

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

E. S. D.

REFERENCIA. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO. 17614-3112-001-2023-00031-00
DEMANDANTE. WILSON OCAMPO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS. FRIMAC S.A. Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT número 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad comercial controlada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **JULIÁN ALBERTO CUADRADO LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.319.072, quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre de la Compañía dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por **FRIMAC S.A.** y la demanda incoada por el señor **WILSON OCAMPO RODRÍGUEZ** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “I. HECHOS” DEL ESCRITO QUE CONTIENE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por la sociedad FRIMAC S.A. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, de manera respetuosa manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. Es cierto, sin embargo, debo resaltar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio),

y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

AL HECHO “SEGUNDO:”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “TERCERO:”. Es cierto.

AL HECHO “CUARTO:”. Es cierto que el señor WILSON OCAMPO RODRÍGUEZ radicó demanda declarativa por responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad FRIMAC S.A. y otros con fundamento en hechos ocurridos el 18 de junio de 2021.

AL HECHO “QUINTO:”. Es parcialmente cierto. Explico: aunque resulta procedente el llamamiento en garantía formulado por la sociedad FRIMAC S.A. con base en el vínculo contractual existente con mi representada, para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

II. RESPECTO A LO MANIFESTADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “II. PRE-TENSIÓN” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente manifiesto cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de SEGURO MULTIRRIESGO CORPORATIVO número 030000202065, que establece expresamente cuales son las coberturas de la póliza, sus límites y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la sociedad FRIMAC S.A. fuera condenada en el proceso, la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la póliza número 030000202065, sus anexos y las condiciones generales de la misma.

Considero importante precisar que la intervención de la Aseguradora se origina en la relación contractual que existe con FRIMAC S.A., y que, en este sentido, es necesario resaltar que se observan dos relaciones jurídicas distintas que no deben confundirse:

- I)** La de la parte demandante con FRIMAC S.A. que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y

II) La del demandante como presunto beneficiario del contrato de seguro con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan este tipo de vínculo contractual.

Por estas razones, en esta última relación se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, la prueba de los emolumentos reclamados, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización, los deducibles y, en general, lo que establecen las normas que rigen el contrato de seguro y las condiciones generales y particulares que lo rigen.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha indicado sobre la legitimación en la causa que:

*“La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”¹*

SEGUNDO. De forma alterna al presente proceso, se tramitó otro con base en los mismos hechos que fue promovido por ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA MEJÍA Y OTROS, quienes conformaban el grupo familiar del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.).

TERCERO. El proceso fue tramitado en primera instancia ante este mismo despacho judicial bajo el radicado número 17614-3112-001-2022-00118-00; en primera instancia su Señoría resolvió exonerar de toda responsabilidad a la sociedad FRIMAC S.A. y a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ante la evidencia de que no tuvieron influencia alguna en el hecho de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2021, considerando que el vehículo con placas SJT952 se encontraba bajo la guarda, administración y dirección de su propietaria, la señora YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia del 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

CUARTO. En el trámite de la segunda instancia que fue surtida ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil-Familia, con ponencia de la doctora Ángela María Puertas Cárdenas se confirmó con unas mínimas modificaciones la sentencia de primera instancia y se dejó expresa claridad de que la absolución de las pretensiones opera en favor de FRIMAC S.A. y de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. confirmando los argumentos presentados por la *a quo*.

QUINTO. Considerando que la demanda que dio inicio al presente proceso tiene fundamento en los mismos hechos y persigue las mismas pretensiones en contra de las mismas personas naturales y jurídicas, con la única diferencia de que fueron formuladas en favor de una persona diferente, resulta claro que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de las personas que ya fueron absueltas de responsabilidad por los mismos hechos y pretensiones, estos es, la sociedad FRIMAC S.A. y la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con fundamento en lo anterior, le solicito a la señora Juez que niegue las pretensiones de la demanda en contra de mi representada y su asegurada considerando la falta de legitimación en la causa por pasiva que se presenta en este asunto y que ya fue debidamente estudiada por el Despacho y confirmada por el superior jerárquico en el trámite de apelación surtido.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada a este proceso, surge de la relación contractual (CONTRATO DE SEGURO MULTIRRIESGO CORPORATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS) que existe entre la sociedad FRIMAC S.A. y mi representada.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“ARTÍCULO 1127. El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”* (Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador,

del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Respecto a la Póliza, debo mencionar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1077 del Código de Comercio, para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (valor del daño).

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le solicito a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.3. APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO MULTIRRIESGO CORPORATIVO – PÓLIZA APLICA SOLAMENTE EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Y DEL SOAT

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y FRIMAC S.A. celebraron el Contrato de SEGURO MULTIRRIESGO CORPORATIVO número 030000202065.

SEGUNDO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

(...)

*11) **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes**”*

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

*“**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, **el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

TERCERO. La carátula de la Póliza MULTIRRIESGO CORPORATIVO número 030000202065 establece la relación de los amparos otorgados, dentro de los cuales se encuentra el de RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS.

CUARTO. En la SECCIÓN II. del Condicionado General que rige la Póliza MULTIRRIESGO CORPORATIVO número 030000202065 se relacionan y definen las coberturas opcionales que fueron tomadas con el seguro, dentro de las que se encuentra la de Daños causados a terceros con vehículos a su servicio de la siguiente forma:

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

QUINTO. Como se observa, la cobertura de “Daños causados a terceros con vehículos a su servicio” otorgada mediante el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS, solamente puede ser aplicable cuando se verifique que fueron agotadas las coberturas del SOAT y de la póliza de automóvil que tuviera vigente el vehículo con placas SJT952, que para el caso se observa que estaba tomada con la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

QUINTO. Considerando lo anterior, no resulta procedente la afectación del contrato de seguro número 030000202065 considerando que no se han cumplido las condiciones para que proceda la afectación del amparo y no se observan medios de prueba que acrediten la realización de los riesgos asegurados y le permitan a mi representada proceder a realizar el pago indemnizatorio reclamado.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 1088. Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...).” (subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Es claro que no existe una convención, ni un testamento, ni ley que establezca que las aseguradoras son solidariamente responsables por los daños que causen sus asegurados.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la Sociedad que represento y la sociedad FRIMAC S.A. (tomadora), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, es importante resaltar que no es de naturaleza solidaria ya que **(i)** ésta se deriva del contrato de seguro, **(ii)** nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y **(iii)** corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso) teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso en que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito a la señora Juez que por favor tenga en

cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme a lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

3.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe verificarse cuales son los límites y condiciones generales y especiales que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Respecto a la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”²

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, **es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.** Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; **su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más***

² Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

no para conseguir un lucro.³ (negritas y subrayado fuera de texto).

CUARTO. En el caso particular, la Póliza MULTIRRIESGO CORPORATIVO número 030000202065 establece expresamente en la carátula los límites de la responsabilidad por evento que deben tenerse en cuenta al momento de proferir la sentencia.

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. estaría obligada a indemnizar únicamente hasta por el límite del valor asegurado.

3.6. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El deducible es la cantidad o porcentaje establecido en la póliza de seguro que corre siempre por cuenta del asegurado, por lo que el asegurador siempre indemnizará en exceso de la cifra o porcentaje acordado.

SEGUNDO. El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y lo define como el derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

TERCERO. En el caso particular, la Póliza MULTIRRIESGO CORPORATIVO número 030000202065 establece un deducible para la cobertura de Daños causados con vehículos a su servicio del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV:

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Bienes bajo cuidado, tenencia y control	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Responsabilidad civil cruzada	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Daños causados con vehículos a su servicio	15%	30%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

Por la razón expuesta debe tenerse en cuenta que en el hipotético e improbable caso de que la sociedad FRIMAC S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor por concepto de daños causados con vehículos a su servicio se haría con sujeción al deducible pactado, que en el caso particular se determinó en el 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

3.7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

Acceptado el Llamamiento en Garantía presentado por la sociedad FRIMAC S.A., no la obligación pecuniaria que pudiera desprenderse de este, y actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65, 66 y 96 del Código General del Proceso, procederé a contestar la demanda inicial relacionada con el proceso de la referencia en los siguientes términos:

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA”

Frente al literal “a) **HECHOS RELACIONADOS CON LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA SANTIAGO LOAIZA GIRALDO.**”

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

Frente al literal “b) **HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO Y OTROS DAÑOS Y CONSECUENCIAS QUE PADECIERON LAS VÍCTIMAS Y SU GRUPO FAMILIAR**”

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “SEGUNDO:”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “TERCERO:”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que el capítulo 5 del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito expedido mediante la Resolución número 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte establece que las hipótesis se consigan en el informe “*en aras de generar estadísticas*” y que “**no implica responsabilidades para**

⁴ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

los conductores", pues no le corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional establecer responsabilidades derivadas de hechos de tránsito.

AL HECHO "CUARTO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO "QUINTO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO "SEXTO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO "SEPTIMO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO "OCTAVO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO "NOVENO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO "DECIMO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO "DECIMO PRIMERO:". No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

**V. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO
"PRETENSIONES DE LA DEMANDA"**

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN "PRIMERO:". Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SJT952 ni de los perjuicios reclamados; al contrario, se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) quien faltando a su deber objetivo de cuidado, **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** poniendo en riesgo su integridad, **iii)** incumpliendo normas y señales de tránsito, **iv)** sin tomar las precauciones

debidas, **v)** portando de manera indebida los elementos de seguridad y, **vi)** con exceso de velocidad.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO:”. A pesar de que esta pretensión no esta dirigida en contra de mi representada o de se asegurada, al ser la misma derivada de la declaración de responsabilidad principal formulada en el anterior numeral, me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SJT952 ni de los perjuicios reclamados; al contrario, se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) quien faltando a su deber objetivo de cuidado, **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** poniendo en riesgo su integridad, **iii)** incumpliendo normas y señales de tránsito, **iv)** sin tomar las precauciones debidas, **v)** portando de manera indebida los elementos de seguridad y, **vi)** con exceso de velocidad.

A LA PRETENSIÓN “TERCERO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SJT952 ni de los perjuicios reclamados; al contrario, se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) quien faltando a su deber objetivo de cuidado, **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** poniendo en riesgo su integridad, **iii)** incumpliendo normas y señales de tránsito, **iv)** sin tomar las precauciones debidas, **v)** portando de manera indebida los elementos de seguridad y, **vi)** con exceso de velocidad.

Frente al literal “a) PERJUICIOS MORALES”.

A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SJT952 ni de los perjuicios reclamados; al contrario, se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) quien faltando a su deber objetivo de cuidado, **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** poniendo en riesgo su integridad, **iii)** incumpliendo normas y señales de tránsito, **iv)** sin tomar las precauciones debidas, **v)** portando de manera indebida los elementos de seguridad y, **vi)** con exceso de velocidad.

No obstante lo anterior, en relación con los valores reclamados a título de indemnización por los perjuicios morales, observamos que se solicitan unos valores en exceso de los

límites que se han reconocido vía jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos de situaciones fácticas similares.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido parámetros relacionados con los perjuicios morales, y actualmente los ha tasado en un valor máximo de \$60.000.000 para los casos más graves.

Respecto a la máxima tasación de los perjuicios morales en caso dramático (muerte), la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000** para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60.000.000 para cada uno de los hijos.*

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)⁵ (negritas y subrayados fuera de texto)

Así las cosas, lo que pretende la parte actora es excesivo en relación con lo establecido por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil.

Frente al literal “b) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SJT952 ni de los perjuicios reclamados; al contrario, se observa que la ocurrencia del accidente fue determinada por la actuación imprudente del joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) quien faltando a su deber objetivo de cuidado, **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** poniendo en riesgo su integridad, **iii)** incumpliendo normas y señales de tránsito, **iv)** sin tomar las precauciones debidas, **v)** portando de manera indebida los elementos de seguridad y, **vi)** con exceso de velocidad.

Respecto a la tasación pretendida por esta tipología de perjuicio, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad (muerte) indicando:

⁵ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC 665-2019: 07/03/2019.

“(…) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”⁶

Por lo anterior, se observa que la parte demandante está tasando indebidamente los perjuicios que aduce sufrir considerando que está pretendiendo el pago de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación excediendo los límites establecidos por el órgano de cierre en esta jurisdicción, sumado al hecho de que no fueron aportadas pruebas que acrediten la existencia de este tipo de perjuicio para el demandante, por lo que no se puede establecer que se haya configurado su existencia.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, y, adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, por lo que la estimación presentada con la demanda carece de sustento y no podrá ser considerada como prueba de su monto de conformidad con lo establecido en la norma indicada que señala:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

⁶ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

La indemnización de los perjuicios pretendida por la parte demandante, y estimada en los acápite que contienen el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del daño indemnizable. Es así como los perjuicios que aduce sufrir el demandante, cuya cuantía se estima bajo gravedad de juramento, no cumplen con la condición de ser “*ciertos*” porque no se observan pruebas en el expediente que permitan inferir su existencia y además no son aplicables considerando que los presuntos daños reclamados son únicamente extrapatrimoniales.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

PRINCIPALES

7.1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA FRIMAC S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. coadyuva la totalidad de las excepciones de fondo o mérito propuestas por el apoderado judicial de la sociedad FRIMAC S.A.

7.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil extracontractual debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,
2. Daño y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, sociedad FRIMAC S.A., por lo que debe ser excluida totalmente de responsabilidad.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

7.3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA SOCIEDAD FRIMAC S.A.

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La señora YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ es la propietaria del vehículo tipo furgón con placas SJT952 y ostenta el pleno y efectivo control sobre el vehículo.

SEGUNDO. El día 18 de junio de 2021, la señora CRUZ GÓMEZ designó como conductor del vehículo con placas SJT952 al señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, quien estaba encargado de transportar una mercancía a bordo del vehículo.

TERCERO. Entre la señora YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ y la sociedad FRIMAC S.A. se suscribió un contrato de vinculación en virtud del cual la propietaria del vehículo, en ejecución del uso, goce y disposición que tenía sobre el mismo, se obligó a prestar un servicio en favor de la sociedad mencionada consistente en trasladar una mercancía desde la ciudad de Pereira a la ciudad de Medellín.

CUARTO. En ejecución del contrato de vinculación entre la señora YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ y la sociedad FRIMAC S.A., era la primera quien designaba el operador del vehículo y quien fungía como transportadora, sin que FRIMAC S.A. interviniera en las determinaciones de administración, dirección y guarda del vehículo tipo furgón mencionado.

QUINTO. El día 18 de junio de 2021 el vehículo con placas SJT952 se vio involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, cuando el mismo era conducido por el señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, conductor designado por la propietaria del vehículo.

SEXTO. Considerando la naturaleza del presente proceso y a que los presuntos perjuicios no derivan del perfeccionamiento o ejecución de un contrato de transporte, la sociedad

FRIMAC S.A. carece de cualquier tipo de responsabilidad o solidaridad en la ocurrencia de los hechos.

Por las razones expuestas y ante la ausencia de cualquier poder de mando, dirección o guarda por parte de la sociedad FRIMAC S.A. sobre el vehículo con placas SJT952, solicito que la sociedad FRIMAC S.A. sea exonerada de cualquier responsabilidad que eventualmente derive de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2021 donde perdió la vida el joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.).

7.4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido a la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas de la siguiente forma:

“(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”⁷.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los

⁷CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183- 191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102- 110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(...)"

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"⁸ (Resaltado y negrilla fuera de texto).

SEGUNDO. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito presentado con la demanda se observa que el joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, sin luces en horas de la noche, omitiendo su deber

⁸Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Exp. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

objetivo de cuidado y, además, sin portar el elemento de protección (casco) en debida forma ni el chaleco reflectivo que permitiera advertir su presencia en la vía.

TERCERO. El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

CUARTO. De la literalidad y aplicación de la norma citada anteriormente resulta claro que el joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) como conductor, incumplió con su deber objetivo de cuidado y con la obligación que impone la norma, pues además de poner en riesgo a los demás actores viales, se puso en riesgo a sí mismo en forma imperita.

QUINTO. Se observa que la causa única y determinante del accidente en que falleció el joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) fue su actuar imprudente, quien, faltando al deber objetivo de cuidado, **i)** estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, **ii)** poniendo en riesgo su integridad, **iii)** incumpliendo normas y señales de tránsito, **iv)** sin tomar las precauciones debidas, **v)** portando de manera indebida los elementos de seguridad y **vi)** con un evidente exceso de velocidad.

SEXTO. De la revisión del IPAT suscrito por el patrullero DIEGO TABARES ÁLVAREZ podemos establecer que existe un error al momento de establecer las hipótesis porque como bien lo establece el croquis que hace parte del informe, la causa eficiente del accidente se relaciona con la falta al deber objetivo de cuidado del conductor de la motocicleta (que ejecutaba una actividad peligrosa) y que se materializa en los siguientes hechos: **i)** conducir su vehículo por fuera de las líneas de demarcación del carril (obligación legal), **ii)** incumplir normas de tránsito, **iii)** conducir con exceso de velocidad (teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones que le causaron la muerte de forma instantánea), **iv)** no portar en debida forma el elemento de seguridad (casco) y **v)** no actuar con diligencia y cuidado.

SÉPTIMO. Los anteriores hechos demuestran mediante fundamentos legales y fácticos que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta del deber objetivo de cuidado del joven LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.), configurándose de esa forma la causal eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de la víctima*.

Por las razones expuestas, ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción, exonerar a los demandados y a mi representada de cualquier responsabilidad y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

7.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, la afirmación presentada por el actor respecto a los perjuicios que aduce haber sufrido carecen de sustento probatorio y por consiguiente deberá ser objeto de prueba.

SEGUNDO. El demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma la existencia de los presuntos perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

*“(...) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**”⁹*
(negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO. El demandante no aporta pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que manifiesta haber sufrido.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

⁹CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso de que la Honorable Juez no encuentre probados los hechos de defensa que se exponen en las excepciones principales anteriormente enunciadas, respetuosamente presento las siguientes excepciones:

7.6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El demandante no aporta pruebas al proceso que acrediten los presuntos perjuicios que aduce sufrir como consecuencia del accidente ocurrido el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO. En el acápite denominado “a) *PERJUICIOS MORALES*” se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio.

TERCERO. Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, en caso de suma gravedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000** para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60.000.000 para cada uno de los hijos”.*

***El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000** (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)” ¹⁰(negrilla y subrayado fuera de texto)*

QUINTO. En el acápite denominado “b) *DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN*” se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio.

SEXTO. Respecto a la tasación pretendida por esta tipología de perjuicio, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad (muerte) indicando:

¹⁰Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019

“(…) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”¹¹

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es proporcionalmente excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Civil.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada se reduzcan los valores atendiendo a la realidad y se tenga en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de la indemnización de perjuicios.

7.7. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores.

SEGUNDO. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito presentado con la demanda se observa que el señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) estaba conduciendo su motocicleta por la mitad de la vía, sin luces y sin chaleco reflectivo en horas de la noche, lo que impidió que pudiera ser visto.

¹¹ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

CUARTO. Teniendo en cuenta el límite de velocidad permitido para el sector de la vía donde ocurrieron los hechos y la magnitud de las lesiones que generaron la muerte del señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.), resulta claro que, además de la imprudencia y desatención cometidas, el motociclista se movilizaba excediendo el límite de velocidad permitido.

QUINTO. El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

SEXTO. De la literalidad y aplicación de las normas citadas anteriormente resulta claro que el fallecido incumplió con el deber de comportamiento que impone la norma, pues además de poner en riesgo a los demás actores viales, se puso en riesgo a sí mismo de forma irresponsable e imperita.

SÉPTIMO. El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

OCTAVO. Se observa que la causa única y determinante del accidente en el que falleció el señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) fue su imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado considerando que **i)** estaba conduciendo su motocicleta sin luces exteriores, **ii)** poniendo en riesgo su integridad, **iii)** incumpliendo normas y señales de tránsito, **iv)** sin tomar las precauciones debidas, **v)** portando de manera indebida los elementos de seguridad y, **vi)** con un evidente exceso de velocidad.

Los anteriores hechos demuestran que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta

del deber objetivo de cuidado del señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.) y las consecuencias de ella, hechos que, si eventual e hipotéticamente no constituyen una culpa exclusiva de la víctima en concepto del despacho, deberán, al menos, ser valoradas para establecer el alto porcentaje de incidencia que tuvieron en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que, en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas configuradas de manera concurrente entre los diferentes actores viales y la cuantía del daño, con el fin de reducir proporcionalmente la indemnización.

7.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹², comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. PRUEBAS

8.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Carátula de la Póliza Multirriesgo Corporativo número 030000202065 y sus anexos.
- Condiciones generales que rigen la Póliza Multirriesgo Corporativo número 030000202065.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se llame al demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

¹²El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

A los señores YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ y NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, demandados dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

8.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Con el objeto de que declaren sobre el supuesto vínculo de afinidad existente entre el demandante con el joven SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.), así como de los hechos planteados en la demanda, le solicito a la señora Juez que cite a las siguientes personas:

- **ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.917.199, padre de la víctima.
- **MARTHA LUCÍA GIRALDO ABAD**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.333.314, madre de la víctima.

Personas que podrán ser notificadas por medio de su abogado en la calle 20 A # 21 – 30 de la ciudad de Manizales, teléfono 3176800255, correo electrónico juanaristizabal88@hotmail.com.

Con el objeto de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día 18 de junio de 2021, le solicito a la señora Juez que cite a la siguiente persona:

- **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.916, quien podrá ser notificado en el teléfono 3203068473, de acuerdo con la información registrada por el agente de policía que suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado para el caso objeto de estudio.

IX. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

X. PETICIONES

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

XI. NOTIFICACIONES

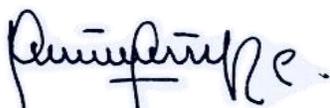
El demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y su apoderada recibirán notificaciones:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibe notificaciones en la Carrera 63 #49A-31 en la ciudad de Medellín, Antioquia o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Aseguradora mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono, Oficina 704 en la ciudad de Armenia o en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

De la señora Juez, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

Riosucio, Noviembre de 2023

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO (CALDAS)
Dra. RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de WILSON OCAMPO RODRIGUEZ contra NILTON CESAR CALDERON GRAJALES, YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ, SOCIEDAD FRIMAC S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y PRICEMART COLOMBIA S.A.S.

RAD: 2023-00031-00.

ASUNTO: Contestación Demanda y Llamamiento garantía.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del poder a mi conferido por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, también mayor de edad y domiciliado en Bogotá, actuando en su condición de Representante legal de la aseguradora anteriormente mencionada, según consta en el Certificado de existencia y representación legal; documentos que fueron aportados al momento de la contestación de la demanda; me permito dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que hacen los señores NILTON CESAR CALDERON GRAJALES y YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda no le constan a mi apoderada, por cuanto no participó en el desarrollo de ellos, deberá probarse los mismos; a excepción del Hecho DECIMO PRIMERO del literal b), el cual contesto de la siguiente manera:

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto y explico:

LIBERTY SEGUROS S.A. expidió la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979, la cual tiene como Tomador a Finesa S.A., como Asegurado - Conductor y Beneficiario a la señora Yesika Andrea Cruz Guzmán, la cual tiene vigencia entre el 11 de Octubre de 2019 y el 11 de Octubre de 2022, con amparo por Responsabilidad Civil Extracontractual, deducible para éste amparo por la suma de \$2.500.000, Póliza que opera en exceso de cualquiera otra póliza que ampare el evento ocurrido. Póliza que recae sobre el vehículo Furgón FTR (1), marca Chevrolet, modelo 2009, de servicio público y de placas SJT 952. La cobertura de la

Póliza antes descrita, está dada por los amparos expedidos contenidos en la Carátula de la póliza y en el respectivo Clausulado, así como en sus anexos.

La Póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. es de riesgos nombrados, por lo que jamás podrá ser garante de todos los perjuicios causados, porque se trata de un Contrato de Seguro celebrado el cual se encuentra contenido en una Póliza, la cual tiene unos amparos expedidos, los cuales se encuentran contenidos en la Carátula de la póliza y en el respectivo Clausulado, así como en sus anexos. La Póliza expedida tiene un valor limitado de cobertura por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran sobre valuadas y no corresponden al verdadero perjuicio ocasionado.

La Póliza base de la acción por directa en contra de Liberty Seguros S.A., PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979, se encuentra regulada por un clausulado donde consta los amparos cubiertos con sus definiciones, como también consta las exclusiones; por lo tanto, si del resultado final del proceso se encontrare determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la mencionada póliza, o no se encuentre cobertura al interior de la misma, o se encuentre coberturas sublimitadas, mi mandante se vería legal y contractualmente exenta de reembolsar a su asegurado.

Es así, que tanto en la carátula, como en el respectivo clausulado, se encuentra el derrotero de coberturas y exclusiones, para que, al momento de decidir la relación contractual, se analice la posición de mi apoderada dentro del proceso, y se cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que demuestren hasta donde puede para ella existir o no, la obligación de indemnizar a su asegurado a través del reembolso, a la luz de los documentos mencionados.

La responsabilidad contractual de LIBERTY SEGUROS S.A., va hasta el alcance contenido en las estipulaciones contractuales que obran en el contrato de seguro celebrado, plasmado en la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979.

Debe darse claridad que la Póliza objeto de la vinculación por acción directa sobre LIBERTY SEGUROS S.A. que opera en exceso de cualquiera otra póliza que ampare el evento ocurrido, así lo refiere el clausulado de la Póliza:

"2.2 Amparos de responsabilidad civil

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

..... Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento."

De otra parte, se observa que las pretensiones del libelo introductorio, hacen petición de perjuicios morales por una suma

equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de daño a la vida de relación por una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; pero si observamos el Acta de Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, nos podemos percatar que es ese trámite prejudicial, sólo se solicitaron perjuicios morales por una suma de 100 s.m.m.l.v., sin que se hubiera hecho petición alguna por concepto del daño a la vida de relación que hoy se solicita con la demanda instaurada. No es posible acceder a prestación o condena alguna sobre la pretensión denominada "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN", puesto que la misma no fue solicitada al momento de agotar el requisito de procedibilidad.

Las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se encuentran desbordadas para los perjuicios que dice la demanda se causaron, razón por la cual, desde este preciso momento con base en los anteriores argumentos, me permito **OBJETAR** la estimación razonada de la cuantía, pues es exagerada la descrita en las mismas, porque la estimación de la cuantía es notoriamente injusta; al momento de proceder la presente objeción, solicito así, la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del C.P.C. , así como del artículo 206 del C.G.P. Objeción que se fundamenta adicionalmente con las excepciones de fondo que para el efecto se formularán. Aunque es claro que no se están solicitando perjuicios materiales con la demanda, se considera que los inmateriales se encuentran sobrevaluados, son injustificados y no corresponden con los otorgados por la jurisprudencia en esta materia.

Al absolver a mi mandante deberá condenarse en costas a la parte accionante.

A LAS RAZONES DE DERECHO:

Se fundamenta la presente acción en la decisión jurisprudencial sobre la consideración de la conducción de automotores como una actividad peligrosa, argumentando única y exclusivamente esta actividad en cabeza del conductor del camión, sin que tenga en cuenta que el motociclista también ejercía la misma actividad peligrosa, debiendo aplicarse la referencia jurisprudencial a ambos conductores, existiendo así una neutralización de presunciones por el mismo ejercicio de actividad peligrosa en cabeza de ambos conductores , máxime que ambos infringieron normas de tránsito, como se explicará ampliamente en las excepciones de fondo que para el efecto se formularán a continuación.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

Propongo las siguientes excepciones contra las pretensiones que ha formulado el demandante.

1- EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

No toda la parte activa demuestra tener la facultad para reclamar los perjuicios solicitados a través del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual

Se observa que se dan las determinaciones necesarias para decretar la falta de legitimación en la causa por activa, debiendo analizarse que ésta se constituye en un presupuesto de la pretensión, la cual debe ser dirimida al momento de decidirse la ilegitimación en la causa. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia: *"La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa.*

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la entidad de la persona demandada con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor." C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de Agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Con las pruebas aportadas con el libelo introductorio y las que se solicitarán con la presente contestación, no es posible afirmar que a la parte activa le asista legitimación en la causa para reclamar en la presente Litis.

2- EXCEPCION: NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES Y APLICACIÓN DE LA CULPA PROBADA:

La conducción de vehículos automotores ha sido incluida por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, motivo por el cual debemos tener en cuenta que tanto el conductor de la motocicleta Señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (QEPD), como el conductor del camión Señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, se encontraban desplegando una actividad peligrosa para el momento en que se produjo el accidente, como es lo referido a la conducción y desplazamiento en vehículos automotores (por vía doctrinal y jurisprudencial); el proceso desde el punto de vista de la responsabilidad aplicable, ya no será más objetivo, sino subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse la culpa.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividades peligrosas, dado que la una no absorbe la otra.

Al respecto ha dicho la doctrina nacional, refiere:

"... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que un elemento pasivo de la otra; tal es el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esa doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

"...a) Teoría de la neutralización de presunciones

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicará la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art.2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...***

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogota D.C, 1999, PÁGINA 388 y SS.

Determina el artículo 2356 del Código Civil lo siguiente: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de

otra persona, debe ser reparado por ésta. ..."

No puede dársele la calificación a la conducción del camión por parte del señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, como una única actividad peligrosa, sin que tenga la parte accionante la carga de demostrar la responsabilidad o culpabilidad del demandado, porque se presume, no ha tenido en cuenta la parte accionante que el conductor de la motocicleta señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO ejercía la misma actividad peligrosa que el señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES para el momento de los hechos.

Debemos distinguir que la jurisprudencia y la doctrina han establecido tres grupos de responsabilidad: 1) Responsabilidad directa, referida en los artículos 2341 a 2345, 2) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otras, según los artículos 2346 a 2349 y 2352 y, 3) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, a las cuales se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2355; y, el artículo 2356 consagra la denominada responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como las referidas a la conducción de vehículos automotores, la conducción de energía, el almacenamiento de gas propano, por ejemplo.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: La culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y éste, quien accione le corresponde demostrar los mencionados tres elementos; pero cuando se trata de actividades peligrosas, no está obligado a presentar la prueba de la negligencia, impericia o descuido del autor del daño, presumiéndose de esa manera la culpa del accionado. La víctima, en consecuencia, para salir avante en su pretensión indemnizatoria, le basta probar el hecho, el daño y el nexo causal entre uno y otro, como se ha definido por la Corte al interpretar el contenido del artículo 2356. El demandado, por su parte, se libera de la responsabilidad, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, o la culpa de un tercero.

Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando en ejercicio de actividades peligrosas se causan perjuicios, al contrario de cuando ocurre con la responsabilidad general que consagra el art. 2341, la presunción de culpa milita en contra del autor directo e indirecto del perjuicio, debiendo la víctima demostrar únicamente el daño y la relación de causalidad entre aquél y éste. Ello quiere decir que de esa presunción el agente sólo se puede liberar demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Sobre este tema la Corte Suprema reiteradamente ha dicho:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del art. 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero...".(Sentencia del 05 de Mayo de 1999).

Ha determinado la alta Corporación, lo siguiente:

"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art. 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25 de Octubre de 1999).

La Sala de Casación del 26 de agosto de 2010, expediente 4700131030032005-00611-01-17, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, expresó:

"Esta Corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1998, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

"A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,..." (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).

"Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla que "...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,..."(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315.

"...

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las

actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho."

Se observa al interior de la demanda instaurada que el motociclista señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO para el momento de los hechos acá investigados, ejercía la misma actividad peligrosa que el conductor del camión señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, ambos en su calidad de conductores de los vehículos automotores que colisionaron; es decir, ejercían la misma actividad peligrosa.

Ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 09327, lo siguiente:

*"De acuerdo con el primero de los fallos citados, no puede perderse de vista que "... constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, **no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma.** ..." (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

Así las cosas, no es posible aplicar la presunción de culpabilidad del artículo 2356 del Código Civil, dado que ambos conductores al momento de los hechos ejercían la misma actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores); motivo por el cual, debe aplicarse la clase de responsabilidad consagrada por el artículo 2341 ibídem, es decir, la de la culpa probada, dado que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa al unísono, neutralizando la presunción de responsabilidad del artículo 2356 de la misma norma. Ruego así dar aplicación a la normatividad de la responsabilidad con culpa probada.

3- EXCEPCION SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCION DE INDEMNIZACION:

Determina el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, lo siguiente: "*Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,*"

A- DEL SITIO PERMITIDO PARA EL DESPLAZAMIENTO DE MOTOCICLETAS:

- ARTICULO 94: "*Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla". (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Demarca esta norma que las motocicletas deben transitar máximo a un (01) metro de la acera o andén derecho, el motociclista no cumplía con el mandato legal previamente establecido, pues transitaba cerca de la línea divisoria de los dos carriles, de la cual ha dispuesto la norma de manera explícita concretamente la prohibición de desplazamiento por el sitio que lo hacía para el momento de presentarse el accidente; es decir, el señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO transitaba por un sector, del cual no le estaba permitido hacerlo, porque si observamos la posición final de la motocicleta en el croquis contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "IPAT", la misma se encuentra hacia el centro de la vía e incluso invadiendo carril contrario, como también se observa el impacto del camión en su parte frontal, se demuestra que el motociclista no se desplazaba a un (01) metro de la orilla derecha, porque si así lo hubiere hecho jamás se hubiera presentado el accidente de tránsito.

- ARTICULO 68: "*Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

.... Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva."

- ARTICULO 60: "*Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."*

De conformidad con el mismo artículo 64 del CNT, los motociclistas deben:

"... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

Como se colige de todo el material probatorio existente al interior del proceso (croquis contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), el motociclista se desplazaba hacia el centro de la vía, sitio que no le es permitido su desplazamiento, ocurriendo el accidente reclamado.

B- DEL EXCESO DE VELOCIDAD:

- ARTICULO 2: *"Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

..... Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran."

- ARTICULO 74: *"Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

.... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

El accidente de tránsito ocurre en una curva, sin iluminación artificial, los grandes daños presentados por la motocicleta (Informe Policial de Accidentes de Tránsito), las graves lesiones que presentara el señor SANTIAGO LOAIZA (Inspección Técnica a Cadáver, Necropsia); demuestran que, para el momento de los hechos el motociclista transitaba a gran velocidad.

Ahora si empieza a decantarse la cognición imaginaria de los hechos narrados por el demandante, pues desde este mismo momento se percibe una apreciación de lo que realmente sucedió el día del accidente, en aras de la verdad.

Actuar imprudente, con desconocimiento de las normas, negligente, arriesgado, elevando el grado de peligro, puesto que de no haber desplazado la voluntad de desplazarse en su motocicleta por un sitio que no le es permitido a las motocicletas y a exceso de velocidad, no

se hubiera presentado accidente alguno, motociclista que con su acción imprudente desplegada de manera contraria a la norma vigente para la conducción de estos vehículos, contribuyó a la ocurrencia del accidente en el que reclama por la muerte ocurrida. Se demuestra así que, el Señor SANTIAGO LOAIZA, conducía su motocicleta de forma totalmente contraria a las disposiciones impartidas por la ley, dado que lo hacía cerca del centro de la vía y lo hacía a exceso de velocidad para el sitio de los hechos.

Demostrado se encuentra a esta altura que el mismo conductor de la motocicleta señor SANTIAGO LOAIZA se expuso libremente al peligro por violar las normas enunciadas del Código Nacional de Tránsito, exponiéndose conscientemente al peligro inminente que se evidenciaba al conducir una motocicleta de manera contraria a las normas consagradas (transitar por donde no le estaba permitido y con exceso de velocidad).

En el remoto caso de declarar responsable a los demandados y en razón a que, en muchos casos de ocurrencia de siniestros, existe la probabilidad de encontrarse inmersa tanto parte de responsabilidad de la víctima directa, como del demandado; en el hipotético caso de suceder esto, deberá tasarse o dosificarse la concurrencia de culpas en cabeza de todos los participantes de los hechos investigados.

Es así, que el Código Civil determina a través de su artículo 2357 la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas. Medio exceptivo del cual se hace uso del mismo, porque se observa que tanto el conductor del camión, como el motociclista contribuyeron ambos en la ocurrencia del accidente de tránsito acá investigado, por las razones antes expuestas.

4- EXCEPCIÓN: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza del accionante, quien tiene la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que funda el petitum de la demanda, deberá comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente transcritas.

5- EXCEPCION SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR HECHOS Y PERJUICIOS:

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda no son suficientes para probar los hechos endilgados y para decretar las enormes pretensiones solicitadas contenidas en el libelo introductorio, al interior de un proceso se debe probar, más no suponer sin tener las pruebas adecuadas para tales fines.

Por el contrario, en proceso tramitado en este mismo Despacho Judicial JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, con radicado 2022-00118-00 con demandante señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA y OTROS, se tramitó otro proceso por los mismos hechos que generaron la muerte del señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO; proceso en el cual, se recopilaron pruebas desde los interrogatorios de parte hasta la testimonial, en las cuales se demuestra a ciencia cierta el poco contacto que tenía el hoy demandante señor WILSON OCAMPO RODRIGUEZ en su supuesta condición de “padre de crianza” de SANTIAGO, puesto que se demostró que el contacto directo lo tenía era con su padre biológico señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA, más no con el hoy demandante. Pruebas que más adelante, se solicitará el traslado de las mismas para el presente proceso.

Nótese que obra en el expediente respecto a la entrega de cadáver del señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO, se hizo fue a su padre biológico señor ALJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA y esta entrega no se hizo al hoy demandante y supuesto “padre de crianza” WILSON OCAMPO RODRIGUEZ.

6- EXCEPCION SUBSIDIARIA. IRREAL TASACION DE PERJUICIOS:

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados y salidos de toda realidad, porque para fijar el monto de indemnización se requiere demostrar con pruebas válidas y no simples especulaciones; sobre los valores solicitados como lo son los perjuicios morales y daño a la vida de relación, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en estos rubros de las pretensiones del libelo introductorio, porque los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios. Tampoco podrá tenerse en cuenta la indexación solicitada sobre estos perjuicios, porque los mismos han sido solicitados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales llevan en sí mismos la corrección monetaria por la pérdida del valor de la moneda.

Sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales, están por fuera de la fijación jurisprudencial, porque se encuentran solicitados sin tener en cuenta las decisiones jurisprudenciales que los han fijado, sea este el momento para pronunciarme sobre los mismos, así:

En materia civil, el daño moral máximo otorgado por reclamante por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo es en caso extremo (muerte), hasta la suma de \$55.000.000,00 por cada accionante; así fue determinado en Sentencia de Julio 09 de 2012, Expediente 110001-3103-018-1999-00533-01 Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

La suma reclamada a título de perjuicios inmateriales excede los límites indemnizatorios que han sido fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Tales perjuicios

inmateriales no son cuantificables económicamente, razón por la cual se tasan según arbitrio judicial pero teniendo en cuenta para dicho arbitrio, las reglas sentadas por la Corte.

Ha precisado la Corte lo siguiente:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60.000000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

<< Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...>>

(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)"

Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Por su parte, el "daño a la vida en relación" aplicable para otra jurisdicción, no tiene la debida fundamentación legal para la persona demandante que lo solicita, el daño a la vida en relación, sólo aplica para la víctima directa, más no para el grupo familiar que lo reclama, asimilándose al daño a la salud, a través de la Sentencia Unificadora adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Consejo de Estado, mediante la Sentencia que unificó su jurisprudencia respecto del daño a la vida de relación, Sentencias del 14 de Septiembre de 2011, Exp 19031; en la cual determinó que esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado y únicamente para la víctima directa, determinando también el monto máximo de condena.

También debemos decir que las pretensiones de la demanda hace solicitud de pretensiones concretamente "*daño a la vida de relación*" que no tiene cabida dentro de la jurisdicción civil, dado que es una pretensión exclusiva de la jurisdicción administrativa y no de la civil. Máxime que esta pretensión "*daño a la vida de relación*", no fue pretendida en la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001.

No debe señor Juez acceder a unas pretensiones sobre avaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

7- EXCEPCION: LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUPERAN CON CRECES LAS PETICIONES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (LEY 640 DE 2001):

Ha sido sorprendida la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A. con unas pretensiones formuladas con la demanda instaurada, las cuales hacen petición de perjuicios morales por una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de daño a la vida de relación por una suma equivalente a otros 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; pero si observamos el Acta de Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, nos podemos percatar que es ese trámite prejudicial, sólo se solicitaron perjuicios morales por una suma de 100 s.m.m.l.v., sin que se hubiera hecho petición alguna por concepto del daño a la vida de relación que hoy se solicita con la demanda instaurada. No es posible acceder a prestación o condena alguna sobre la pretensión denominada "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN", puesto que la misma no fue solicitada al momento de agotar el requisito de procedibilidad.

Las solicitudes hechas en el trámite prejudicial obligatorio se encuentran determinadas en la mitad de las pretensiones planteadas con la demanda, sin que sea congruente esta suma con la contenida en el requisito de procedibilidad, debiendo guardar la similitud.

8- EXCEPCION SUBSIDIARIA: LA GENÉRICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, aunque deberá tenerse en cuenta todas y cada una de las estipulaciones contractuales pactadas, contenidas en la carátula de la póliza, sus anexos y clausulado.

AL TERCERO: Es cierto, aunque debe especificarse que, LIBERTY SEGUROS S.A. expidió la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979, la cual tiene como Tomador a Finesa S.A., como Asegurado - Conductor y Beneficiario a la señora Yesika Andrea Cruz Guzmán, la cual tiene vigencia entre el 11 de Octubre de 2019 y el 11 de Octubre de 2022, con amparo por Responsabilidad Civil Extracontractual, deducible para éste amparo por la suma de \$2.500.000, Póliza que opera en exceso de

cualquiera otra póliza que ampare el evento ocurrido. Póliza que recae sobre el vehículo Furgón FTR (1), marca Chevrolet, modelo 2009, de servicio público y de placas SJT 952. La cobertura de la Póliza antes descrita, está dada por los amparos expedidos contenidos en la Carátula de la póliza y en el respectivo Clausulado, así como en sus anexos.

Deberá tenerse en cuenta que el señor NILTON CESAR CALDERON GRAJALES, no aparece en la Póliza expedida como tomador, asegurado o beneficiario de la misma, siendo la persona que conducía el vehículo automotor para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, respecto de este codemandado, la Póliza no gozaba de uno de sus elementos esenciales como lo es el interés asegurable exigido por el artículo 1045 del Código de Comercio y a su vez definido por el artículo 1083 del mismo Código.

A LAS DECLARACIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA O PRETENSIONES:

Me atengo a lo que se demuestre respecto de la señora YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ en su calidad de asegurado y beneficiario; me opongo respecto del señor NILTON CESAR CALDERON GRAJALES, toda vez que la relación contractual derivada de la existencia del contrato de seguro no cumple con la existencia de los elementos esenciales del artículo 1045 del Código de Comercio, como lo es el interés asegurable.

La Póliza base de la acción por directa en contra de Liberty Seguros S.A., PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979, se encuentra regulada por un clausulado donde consta los amparos cubiertos con sus definiciones, como también consta las exclusiones; por lo tanto, si del resultado final del proceso se encontrare determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la mencionada póliza, o no se encuentre cobertura al interior de la misma, o se encuentre coberturas sublimitadas, mi mandante se vería legal y contractualmente exenta de reembolsar a su asegurado.

Es así, que tanto en la carátula, como en el respectivo clausulado, se encuentra el derrotero de coberturas y exclusiones, para que, al momento de decidir la relación contractual, se analice la posición de mi apoderada dentro del proceso, y se cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que demuestren hasta donde puede para ella existir o no, la obligación de indemnizar a su asegurado a través del reembolso, a la luz de los documentos mencionados, porque no podemos pasar por alto que el vínculo de LIBERTY SEGUROS S.A. al interior del proceso, se encuentra fincado en la existencia de un contrato de seguro, materializado en una póliza, clausulado y anexos, los cuales son el derrotero de las obligaciones contractuales; motivo por el cual, no le asiste razón a la parte pasiva en las solicitudes del llamamiento en garantía sobre la Aseguradora que apodero, porque cualquier decisión deberá estar enmarcada dentro de los lineamientos contenidos en el contrato de seguro celebrado entre LIBERTY SEGUROS S.A. y la señora YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**1- EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y FALTA DE INTERES ASEGURABLE, RESPECTO DEL SEÑOR NILTON CESAR CALDERON GRAJALES:**

Dice el artículo 1045 del Código de Comercio, a su tenor literal:

"Son elementos esenciales del contrato de seguro los siguientes:

1º) El interés asegurable;

2º) El riesgo asegurable;" (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Por su parte, el artículo 1083 ibídem, determina:

"Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo."

La póliza que expidió LIBERTY SEGUROS S.A. tiene como partes a las siguientes:

TOMADOR: FINESA S.A.

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ.

Es así, que para el momento de inicio de vigencia de la Póliza expedida (Junio 18 de 2021) el señor NILTON CESAR CALDERON GRAJALES no figura como parte del contrato de seguro expedido, razón por la cual, no se encuentra facultado para llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y mucho menos para que eventuales condenas en su contra deban ser reembolsadas por esta Aseguradora, dado que la relación dentro del contrato de seguro celebrado lo fue únicamente con la señora YESIKA CRUZ GÓMEZ.

No puede entonces, predicarse que exista el interés asegurable indispensable en el contrato de seguro, porque el patrimonio del asegurado (vehículo de placas SJT 952) para el momento de ocurrencia del accidente, no se encontraba en cabeza del señor NILTON CESAR CALDERON GRAJALES y tampoco figura este como extremo al interior de la Póliza expedida.

Determina el artículo 1086 del Código de Comercio:

"El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111."

Como quiera que el señor NILTON CESAR CALDERON GRAJALES no funge como parte del contrato de seguro en la Póliza expedida, menos tiene la capacidad legal para llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

2- EXCEPCION SUBSIDIARIA: LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA, DEDUCIBLE Y REEMBOLSO:

En el eventual y remoto caso de ser condenado el asegurado y beneficiario señora YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ, la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., responde reembolsando al asegurado, el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por el respectivo amparo de RCE (Responsabilidad Civil extracontractual) pactada en la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979 que ampara al vehículo de placas SJT 952, la cual tiene una cobertura limitada para éste amparo, debiendo determinarse, si se hubiesen hecho otros pagos con anterioridad por indemnizaciones a la misma póliza dentro de la vigencia respectiva. Porque en caso de haberse realizado pagos por otros siniestros que afecten el amparo reclamado, afectará sin lugar a dudas el límite global por vigencia estipulado; todo lo anterior, de conformidad con las estipulaciones contractuales.

Sin olvidar que ésta Póliza opera como reembolso, es decir, deberá el asegurado cancelar los posibles montos y luego debe solicitar el reembolso a la aseguradora; no es posible entonces, en este sistema fijar condena económica en contra de mi poderdante.

La Póliza expedida se rige por un clausulado, tiene una fecha de expedición, una vigencia; la cual goza de una serie de condiciones, en cuanto a los amparos, coberturas, valores asegurados, deducibles y exclusiones; deducible que para el amparo de RCE fue pactado en la suma de \$2.500.000, condiciones que al momento de decidirse la posición de mi representada dentro del proceso deberán ser aplicadas irrestrictamente. Por esto, debemos hacer salvedad, de que el solo acto de la acción directa no representa de por sí, una obligación absoluta a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., ya que su situación estará definida por las condiciones de la Póliza de Seguro, en lo que toca a coberturas, amparos, deducibles, condiciones, etc; lo que implica que no toda condena en contra del asegurado o tomador, deberá ser reembolsada por mi apoderada.

3- EXCEPCION SUBSIDIARIA. PAGO EN EXCESO DE OTROS SEGUROS CONTRATADOS:

Determina el Clausulado de la Póliza expedida, lo siguiente:

"2.2.1. responsabilidad civil extracontractual

..... Este amparo opera en exceso de cualquiera otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento...."

Es decir que, para cualquier pago por muerte, con cargo a la póliza vigente para el momento de los hechos, se debe descontar los amparos de otras pólizas que amparen este mismo evento.

4- EXCEPCION SUBSIDIARIA: LA GENÉRICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero

del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS:

Solicito sean decretadas las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de demanda del asegurado, y con la presente contestación; así, como las que se recopilen en el transcurso del presente proceso.

Con la presente contestación me permito aportar:

- 1- Copia de la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979.
- 2- Copia del Clausulado o Condicionado General de la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979.

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito sea fijada fecha y hora para que EL DEMANDANTE, así como a los codemandados señores YESICA ANDREA CRUZ GÓMEZ, NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, los representantes legales de las Sociedades FRIMAC S.A. y PRICERMART COLOMBIA S.A.S., absuelvan los interrogatorios de parte que personalmente les formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

Los anteriores con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición a la demanda. Derecho art. 198 C.G.P.

C) PRUEBA TRASLADADA:

Solicito el traslado probatorio de las siguientes piezas probatorias, que fueran recopiladas en el trámite ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, con radicado 2022-00118-00 con demandante señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA y OTROS, así:

- Interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCIA GIRALDO ABAD.
- Interrogatorio de parte del señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA.

- Interrogatorio de parte de la señora MARGARITA ABAD DE GIRALDO.
- Interrogatorio de parte de la señora YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ.
- Interrogatorio de parte del Dr. JUAN PABLO BOTERO en su calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Interrogatorio de parte de la Dra. MERCEDES BERNAL CALDERON, en su calidad de representante legal de SOCIEDAD FRIMAC S.A.S.
- Testimonio de la señora DIANA MARIA LONDOÑO GOMEZ.
- Testimonio de la señora LEONORI CLAVIJO CARDONA.
- Testimonio de la señora SONIA MILENA TREJOS ABAD.

OPOSICION A DECRETO DE PRUEBAS:

Respecto de los documentos privados emanados de terceras personas que se hubieren aportado al proceso por la parte accionante, deberán ser ratificados de manera previa por las personas que las suscribieron, de conformidad con el artículo 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto me opongo a la presunción de autenticidad del artículo 11 de la Ley 446 de 1998. En el mismo sentido fundamento la presente oposición en el artículo 262 del C.G.P., dado que solicito la ratificación de los mismos.

Me refiero concretamente a las Declaraciones Extrajuicio aportadas con la demanda, rendidas por los señores YEFERSON ZULUAGA UCHIMA y OLGA LUCIA TREJOS ABAD.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., en caso de decretarse Dictamen Pericial alguno, solicito la comparecencia del o los perito(s).

ANEXOS:

El poder y el certificado de existencia y representación legal, así como correo electrónico de envío.

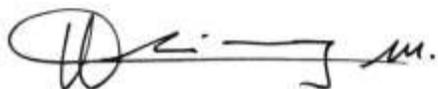
Los documentos referidos en las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del suscrito: recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel 8847875, 3104210839. Correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gomez Montes' with a stylized flourish at the end.

ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6039	346979	0	4	PESADO

TIPO DE DOCUMENTO		Renovación de cartera		VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA		
BOGOTÁ, D.C		2020-SEP-23	2000221	2019-OCT-11	HI 00:00 HORAS	2022-OCT-11	HF 00:00 HORAS	2020-OCT-11	2021-OCT-11	365

TOMADOR					
NOMBRE:	FINESA S.A.				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8050126105		TELÉFONO:	3216549879	
DIRECCIÓN:	CALLE 2 26 A 12 CALI				

ASEGURADO					
NOMBRE:	YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1061369044		TELÉFONO:	3137218554	
DIRECCIÓN:	KR 1 A E 48 X 29 S				

CONDUCTOR					
NOMBRE:	YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1061369044		TELÉFONO:	3137218554	
DIRECCIÓN:	KR 1 A E 48 X 29 S				

BENEFICIARIO					
NOMBRE:	YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1061369044		TELÉFONO:	3137218554	
DIRECCIÓN:	KR 1 A E 48 X 29 S				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
01612100	CHEVROLET	FURGON	FTR [1]	2009	SJT952	PÚBLICO- CARGA, MERC.	6HE1413890	9GDFTR3239B108100

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 1,500,000,000	\$2.500.000	
Pérdida Total por Hurto	\$ 90,000,000	\$0	
Pérdida Total por Daños	\$ 90,000,000	\$0	
Pérdida Parcial por Daños	\$ 90,000,000	\$3.000.000	
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 90,000,000	\$3.000.000	
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 90,000,000	\$950.000	
Amparo Patrimonial		INCLUIDA	
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
Asistencia en viaje		INCLUIDA	
Accidentes Personales	\$ 40,000,000		
Responsabilidad Civil General Familiar	\$ 11,000,000	\$950.000	
Asistencia Odontológica		INCLUIDA	

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL	PRIMA VIGENCIA	TASA DE CAMBIO
5	0%	\$ 3,037,533	1.00
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL PRIMA PESOS	GASTOS DE EXPEDICIÓN
Anual	2020-NOV-25	\$ 3,037,533	\$ 5,877
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	IVA
35118071	2020-OCT-11	2021-OCT-11	\$ 578,249
			TOTAL A PAGAR
			\$ 3,621,659

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	Versión Agosto 2020: 03/08/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACION INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPANÍA	% PART.	TIPO
4091809	SEGURO CANGURO COLOMBIA LTDA	5230823	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Los condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 221-SUCURSAL RILATO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72# 10-07
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390



(415)7707274730185(8020)0000000000035118071(3900)03621659(96)20201125

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 35118071



Liberty
Seguros

Liberty Seguros S.A.

**Conoce al detalle lo que te
acompañará en tus recorridos.**

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás
los beneficios de tener nuestro respaldo

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Condiciones versión Agosto 2020

Permanece siempre en contacto



Línea USC

Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos "GQC".

Bogotá:

307 7050

Línea nacional:

01 8000 113 390



Línea Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.

Bogotá:

644 5310

Línea nacional:

01 8000 117 224



Defensor Principal

Tulio Hernán Grimaldo
defensor.liberty@libertyseguros.co

Celular:

310 334 3327



World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y y servicios ingresa a

www.libertyseguros.co o escríbenos a atencion.cliente@Libertycolombia.com

Tabla de contenido

Contenido

Amparos	1
1. Exclusiones	1
1.1. Exclusiones aplicables a la póliza	1
1.1.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos	1
1.1.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños	3
1.1.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto	3
1.1.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas	3
1.1.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios	4
1.1.6 Exclusiones al amparo de cobertura de vidrios	4
1.1.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	4
1.1.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual	5
1.1.9 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar	5
1.1.10 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil	6
1.1.11 Exclusiones al amparo de exequias	6
1.1.12 Exclusiones al amparo de accidentes personales	6
1.1.13 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras	6
2. Amparos	6
2.1 Amparos al vehículo	6
2.1.1 Pérdida parcial y total por daños	6
2.1.2 Pérdida parcial y total por hurto	7
2.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica	7
2.1.4 Llantas estalladas	7
2.1.5 Pequeños accesorios	7
2.1.6 Cobertura de llaves	8
2.1.7 Rotura de cristales	8
2.1.8 Cobertura de vidrios	8
2.2 Amparos responsabilidad civil	9
2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual	9
2.2.2 Responsabilidad civil en exceso	9
2.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	9
2.2.4 Responsabilidad civil contractual	9
2.2.5 Responsabilidad civil general familiar	11
2.3. Amparos a las personas	11
2.3.1 Asistencias jurídicas	11
2.3.2 Protección patrimonial	12
2.3.3 Exequias	12
2.3.4 Accidentes personales	13
2.3.5 Gastos de transporte por pérdida total	14
2.3.6 Lucro cesante	14
2.3.7 Vehículo sustituto	14
2.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito	15
2.3.9 Gastos médicos	16
2.3.10 Obligaciones financieras	16

Tabla de Contenido

3. Indemnizaciones	17
3.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro	17
3.2 Reglas de la indemnización	17
3.3 Salvamento	19
4. Condiciones generales del seguro	19
4.1 Pago de la prima	19
4.2 Terminación del seguro	19
4.3 Zona de cobertura	19
4.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera	19
4.5 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad	20
4.6 Notificaciones	20
5. Anexos de asistencia Liberty	21
5.1 Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty	21
5.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional	21
5.1.2 Asistencia en Viaje Plus	24
5.1.3 Asistencia en viaje básica	24
5.1.4 Descripción de servicios	25
5.1.5 Exclusiones	27
5.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías	31
5.1.7 Zona de cobertura	32
5.1.8 Garantía de los servicios jurídicos	33
5.1.9 Terminación de las asistencias en viaje	33
5.2 Asistencia odontológica	33
5.2.1 Límite de asistencia odontológica	34
5.2.2 Indemnizaciones	34
5.2.3 Zona de cobertura	34
5.2.4 Terminación del anexo	34
5.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica	34
5.3 Grúa o conductor para revisiones	35
5.3.1 Descripción de servicios	35
5.3.2 Reembolsos	35
5.3.3 Zona de cobertura	35
5.3.4 Terminación del anexo	36
5.4 Cobertura Life Style	36
5.4.1 Descripción de servicios	36
5.4.2 Reembolsos	36
5.4.3 Zona de Cobertura	36
5.4.4 Terminación del anexo	36
6. Definiciones	37



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

Amparos

- 2.1 Amparos al vehículo.
 - 2.1.1 Pérdida parcial y total por daños.
 - 2.1.2 Pérdida parcial y total por hurto.
 - 2.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica.
 - 2.1.4 Llantas estalladas.
 - 2.1.5 Pequeños accesorios.
 - 2.1.6 Cobertura de llaves.
 - 2.1.7 Rotura de cristales.
 - 2.1.8 Cobertura de vidrios.
- 2.2 Amparos responsabilidad civil.
 - 2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual.
 - 2.2.2 Responsabilidad civil en exceso
 - 2.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley.
 - 2.2.4 Responsabilidad civil contractual.
 - 2.2.5 Responsabilidad civil general familiar.
- 2.3. Amparos a las personas.
 - 2.3.1 Asistencias jurídicas.
 - 2.3.2 Protección patrimonial.
 - 2.3.3 Exequias.
 - 2.3.4 Accidentes personales.
 - 2.3.5 Gastos de transporte por pérdida total.
 - 2.3.6 Lucro cesante.
 - 2.3.7 Vehículo sustituto.
 - 2.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito.
 - 2.3.9 Gastos médicos.
 - 2.3.10 Obligaciones financieras.

1. Exclusiones

1.1. Exclusiones aplicables a la póliza

1.1.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- 1 Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.
- 2 Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.

- 3 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
- 4 Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
- 5 Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
- 6 Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
- 7 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- 8 Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
- 9 En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- 10 Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
- 11 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.
- 12 Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 13 Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.
- 14 No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- 15 No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.
- 16 No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.
- 17 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
- 18 Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.
- 19 Cláusula de limitación de responsabilidad por sanciones. La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con algún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.
- 20 Anticorrupción y antisoborno. En aquellos eventos en los que el Tomador y/o Asegurado, con ocasión de la celebración o ejecución del contrato, reciba un beneficio indebido de forma directa o indirecta, o incumpla las disposiciones legales vigentes en materia de

lucha contra la corrupción, la presente póliza no otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno.

- 21** Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. La presente póliza no otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional relacionada con el delito de Lavado de Activos y/o la Financiación del Terrorismo. El Tomador y/o Asegurado manifiesta bajo la gravedad del juramento que sus actividades provienen de actividades lícitas y no se encuentra incluido en ninguna lista restrictiva, para lo cual autoriza a la Aseguradora para realizar la respectiva consulta en las mismas. El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también. La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing. En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.1.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

- 1 Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
- 2 Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- 3 Los daños ocasionados al vehículo asegurado por la carga transportada, excepto en los casos en que se afecte los amparos de pérdida parcial y/o total previstos en la póliza.
- 4 No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
- 5 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.1.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

- 1 El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
- 2 El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
- 3 El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.1.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

- 1 Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
- 2 Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
- 3 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 4 Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.

- 5 Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
- 6 Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
- 7 No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
- 8 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 9 Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 10 Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.1.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

- 1 Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
- 2 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 3 Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 4 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 5 Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.1.6 Exclusiones al amparo de cobertura de vidrios

- 1 Vidrios deslaminados, manchados, con raspaduras y/o con desgastes naturales.
- 2 Vidrios Sun Roof o techo solar o vidrios interiores del vehículo o no originales de fábrica.
- 3 Robo, hurto o pérdida exclusiva de los vidrios.
- 4 Cuando existan daños a la carrocería que comprometan el encaje de la pieza.
- 5 Hechos derivados de terrorismo, motín, tumulto popular o acto vandálico.
- 6 Vehículos en proceso de reparación de pérdida parcial.
- 7 Daños a los vidrios provocados por objetos transportados por el vehículo asegurado.
- 8 Daños provocados por granizo.
- 9 Máquina de elevación de vidrios (eléctrica o manual), molduras, varilla de aluminio, soportes, vetas, cañerías, pestañas y guarniciones (gomas).
- 10 Reparos o sustitución de películas de vidrio panorámico delantero;
- 11 Amortiguadores, brazos, emblemas de logo marca, pestillos, mazanetas, cerraduras y otros accesorios acoplados a la tapa trasera del vehículo.

1.1.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

- 1 Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
- 2 Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en

movimiento.

- 3 Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
- 4 Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.
- 5 Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 6 Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
- 7 Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
- 8 Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
- 9 Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.

1.1.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

- 1 Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
- 2 Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
- 3 Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud, independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.
- 4 Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
- 5 Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
- 6 Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
- 7 Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.
- 8 Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.1.9 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

- 1 Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
- 2 La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
- 3 Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra polución del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
- 4 Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
- 5 Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 6 Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.

- 7 Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
- 8 Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 9 Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.1.10 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

- 1 No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.1.11 Exclusiones al amparo de exequias

- 1 Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
- 2 Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.1.12 Exclusiones al amparo de accidentes personales

- 1 Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
- 2 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- 3 Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
- 4 Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- 5 Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.1.13 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

- 1 No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Amparos

2.1 Amparos al vehículo

2.1.1 Pérdida parcial y total por daños

2.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

2.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

2.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

2.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

2.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

2.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

2.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

2.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

2.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

2.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Lunas retrovisores

- Brazos limpiavidrios
- Emblemas externos
- Vidrios laterales
- Antena
- Película de seguridad
- Tapa combustible externa e interna
- Copas emblema de ruedas
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

2.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

2.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

2.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

2.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

2.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

2.1.8 Cobertura de vidrios

Bajo este amparo, Liberty cubre el cambio o reparación de los vidrios del vehículo asegurado, en los casos que por un hecho súbito o accidental, suceda una rotura o fisura en los siguientes elementos:

- Panorámico delantero
- Panorámico trasero
- Vidrio de puertas delanteras y traseras
- Vidrio cortaviento
- Vidrio fijo de custodia
- Vidrios de costados

En caso de sustitución del vidrio, está incluido el cambio de la película solar, siempre y cuando este elemento estuviese instalado previamente al siniestro. Así mismo, para los casos de reposición del vidrio panorámico delantero o trasero, se incluye la sustitución de la plumilla limpiavidrios cuando se presenten daños a causa del siniestro.

Para indemnizar cualquier evento que goce de cobertura bajo este amparo, en la ciudad de Bogotá Liberty pondrá a disposición

del asegurado los proveedores autorizados para realizar la reparación o reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación. Para las demás zonas de cobertura, la indemnización operará mediante reembolso, suma que deberá contar con autorización escrita de Liberty.

2.1.8.1 Límite de amparo cobertura de vidrios

Hasta 2 SMMLV incluido IVA o el equivalente a 3 sustituciones de vidrios por la vigencia de la póliza.

2.2 Amparos responsabilidad civil

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada descrita en la carátula de la póliza, es el límite total que Liberty Seguros indemnizará por cada siniestro. Este límite asegurado se restablecerá automáticamente para cada evento que ocurra durante la vigencia de la póliza sin cobro de prima adicional.

2.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

2.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty Seguros, así:

- A. Daños a bienes de terceros: Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- B. Muerte o lesiones a una persona: Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- C. Muerte o lesiones a dos o más personas: Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal B.

2.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos

durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero(s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la(s) persona(s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

2.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

2.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

2.3. Amparos a las personas

2.3.1 Asistencias jurídicas

2.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

2.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

2.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 4.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

2.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.
4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.
5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.
6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.
7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

2.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

2.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

- 1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- 2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- 3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
- 4 Cofre fúnebre o ataúd.
- 5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- 6 Implementos propios para la velación.
- 7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
- 8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
- 9 Carroza o coche fúnebre.
- 10 Cinta impresa.

- 11 Arreglo floral para el cofre.
- 12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- 13 Libro de registro de asistentes.

14 Destino final	
Inhumación	Cremación
<ul style="list-style-type: none"> • Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. • Impuesto distrital o municipal. • Apertura y cierre. • Oficio religioso. • Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del período. • Urna para los restos. • Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio religioso. • Cremación. • Urna cenizaria. • Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

2.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

2.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

2.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada	
1. Por muerte.	
2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies.	
3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie.	
4. Pérdida total de la vista de ambos ojos.	
5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón.	100%
6. Pérdida total y definitiva del habla.	
7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales.	
8. Enajenación mental incurable.	
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos.	50%
11. Pérdida total de la vista de un ojo.	
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los aparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo

hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

2.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

2.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

2.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

2.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

Tabla de coberturas de lucro cesante

Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

2.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los aparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

Al momento de la solicitud del vehículo sustituto o de reemplazo, Liberty podrá ofrecer al asegurado otras alternativas de cobertura, para su elección.

2.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto

	Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.
	Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

2.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.
El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.
El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.
El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.
Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.
Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.
Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

2.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
Trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado. Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.

2.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (El asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

2.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:

1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.
2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.
Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.
3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.
4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.
5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.

3. Indemnizaciones

3.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

- 1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.
- 3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.
- 4 Entregar los documentos solicitados para la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.
- 5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.
- 6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.
- 7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

3.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

- 1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.
- 2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.
- 3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty Seguros podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

- 5 Liberty Seguros no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty Seguros será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

- 1 Liberty Seguros pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.
- 2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty Seguros podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty Seguros se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.
- 3 Liberty Seguros pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.
- 4 Liberty Seguros quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty Seguros no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.
- 5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.
- 6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:
 - Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.
- 7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.
- 8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.
- 9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.
- 10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.
- 11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:
 - Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.

- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

3.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

4. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

4.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

4.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

- 1 La mora en el pago de la prima.
- 2 Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
- 3 Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
- 4 Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
- 5 Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado.

4.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

4.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

4.5 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstamo con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

- 1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.
- 2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- 4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

4.6 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

03/08/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

5. Anexos de asistencia Liberty

5.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

5.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33.	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

5.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica únicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo

Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
<ul style="list-style-type: none"> Rodamientos internos y retenedores Corona de volante Volante Cigüeñal Casquetes de cigüeñal Polea cigüeñal Engranajes y cadenas de distribución Árboles de levas, impulsadores, elevadores Conjunto de ejes de balancines Válvulas y guías Múltiple de admisión Múltiple de escape Resortes de válvulas Cadena de transmisión Tornillo retenedor polea de cigüeñal Base filtro de aceite Barra y tubo medidora de aceite No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución. 	<ul style="list-style-type: none"> Engranaje Desplazables y anillos de sincronización Selectores Árboles Convertidor de par Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba Cojinetes y rodamientos Válvula moduladora Barra y tubo medidora de aceite 	<p>Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba principal, bombines y servofreno Limitadores de presión y compensadores de frenada <p>Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de agua Termostato <p>Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de combustible Bomba inyección Bomba eléctrica de alimentación <p>Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín</p> <ul style="list-style-type: none"> Unidad de servodirección y bomba Biela de dirección <p>Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Brazos de torsión Brazos de suspensión superiores e inferiores <p>Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Alternador y motor de arranque Regulador de tensión Casquillos, escobillas y bendix
<p>Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas</p> <ul style="list-style-type: none"> Grupo cónico Selectores de doble marcha Grupo de transferencia Limitadores de deslizamiento Satélites Corona 		

5.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

Asistencias				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

5.1.4. Descripción de servicios

1. **Remolque o transporte del vehículo:** servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa en sitio por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.
Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.
2. **Carro Taller:** dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.
3. **Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo:** en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:
 - Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
 - Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.
 - En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.
4. **Estancia y desplazamiento del mecánico:** al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.
5. **Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:** si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:
 - El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
 - El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.
6. **Localización y envío de piezas de repuestos:** localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.
7. **Servicio de cerrajería:** servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. Aplica solo en territorio Colombiano.
8. **Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario:** gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.
9. **Gastos complementarios de ambulancia:** en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.
10. **Repatriación de los asegurados acompañantes:** gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.
11. **Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario:** en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco (5) días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.
12. **Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:** Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.

13. **Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:** gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.
14. **Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:** gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.
15. **Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:** Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.
16. **Traslado médico de emergencia:** traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. Aplica solo en territorio Colombiano.
17. **Traslado médico secundario por enfermedad general:** Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. Aplica solo en territorio Colombiano.
18. **Traslado aéreo especializado:** en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea. Aplica solo en territorio Colombiano.
19. **Consulta médica domiciliaria:** consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. Aplica solo en territorio Colombiano.
20. **Transmisión de mensajes urgentes:** servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. Aplica solo en territorio Colombiano.
21. **Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:** localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.
22. **Transporte de ejecutivos:** gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.
23. **Orientación por pérdida de documentos:** proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.
24. **Orientación para asistencia jurídica:** proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. Aplica en países de pacto andino para livianos.
25. **Servicio de conductor profesional:** suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.
26. **Servicio de asistencia auto protegido:** Prestación de los siguientes servicios:
 - Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.
 - Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.
 - Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.
27. **Servicio de conductor elegido:** suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a

la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. **Informe estado de las vías:** suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.
29. **Asesor jurídico en accidente de tránsito:** asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. Aplica solo en territorio Colombiano.
30. **Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:** suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. Aplica solo en territorio Colombiano.
31. **Asistencia audiencias de comparendos:** asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. Aplica solo en territorio Colombiano.
32. **Asistencia jurídica en centros de conciliación:** asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. Aplica solo en territorio Colombiano.
33. **Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:** asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.
34. **Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:** cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.
35. **Pérdida definitiva del equipaje:** cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado a la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.
36. **Asistencia de plomería:** suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
37. **Asistencia de desinundación de alfombras:** suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
38. **Asistencia de electricidad:** servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
39. **Asistencia de cerrajería:** suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
40. **Asistencia de vidrios:** suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
41. **Reparación o sustitución de tejas por rotura:** suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
42. **Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo:** segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.
43. **Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus:** Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

5.1.5 Exclusiones

5.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.

- 2 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- 3 Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
- 4 Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- 5 Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- 8 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 9 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 10 Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
- 11 Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- 12 Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- 13 Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
- 14 La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- 15 La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- 16 La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- 17 Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- 18 Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- 19 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- 20 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 21 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- 22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- 23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.
- 25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.
- 26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
- 27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.

- 28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

5.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

- 1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- 2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
- 3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- 4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- 5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- 6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
- 7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
- 8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.
- 13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastos, sockets y/o fluorescentes.
- 14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
- 15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
- 17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).
- 18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
- 19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.
- 20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

5.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

- 1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.

- 2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- 3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.
- 4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.
- 5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.
- 6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.
- 7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.
- 8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.
- 9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.
- 10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.
- 11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.
- 12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.
- 13 La repetición de los trabajos de reparación.
- 14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.
- 15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.
- 16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.
- 17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.
- 18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.
- 19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.
- 20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
- 21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

5.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- 1 Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.
- 2 La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.
- 3 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.
- 4 De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.
- 5 Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

5.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

5.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

5.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.
- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.
- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

5.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

- 1 El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- 2 El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.
- 3 El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- 4 El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.
- 5 Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
- 6 Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.
- 7 En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres (3) días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

5.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

5.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

5.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

5.1.7 Zona de cobertura

5.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

5.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

5.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

5.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR01

5.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad	Plan de salud Oral integral en urgencia dental
<ul style="list-style-type: none"> Consultas para evaluación clínica Profilaxis Fluorización Fisioterapia oral 	<ul style="list-style-type: none"> Diagnóstico Oral Urgencia Endodóntica Urgencia Protésica Urgencia periodontal Detartrajes simples y complejos Urgencia quirúrgica Rayos X periapicales

La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

5.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

5.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de inasistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

5.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

5.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

5.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

- 1 Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
- 2 Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
- 3 Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
- 4 Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea partícipe de estas.
- 5 Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- 8 Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo, automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.
- 9 Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
- 10 Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
- 11 Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
- 12 Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
- 13 Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporo mandibular, servicios de

ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.

- 14 Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
- 15 Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
- 16 Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
- 17 Los causados por mala fe del asegurado o conductor
- 18 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 19 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 20 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- 21 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR01

5.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

5.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

5.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

5.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

5.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

5.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMDLV

5.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

5.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

5.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

5.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

6. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreeedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.
Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.



www.libertyseguros.co

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Síguenos en:



[/LibertySegurosCO](https://www.facebook.com/LibertySegurosCO)



[Libertyseguroscol](https://www.instagram.com/Libertyseguroscol)



[@LibertySegCol](https://twitter.com/LibertySegCol)



[LibertySegurosCO](https://www.youtube.com/LibertySegurosCO)

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): WILSON OCAMPO RODRIGUEZ

Demandado(s): YESIKA ANDRERA CRUZ GOMEZ Y OTROS

Radicado: PENDIENTE

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988** - 0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **GOMEZ MONTES ABOGADOS S.A.S**, con NIT , con domicilio en Manizales, representada legalmente por **ALVARO GÓMEZ MONTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, con los correos electrónicos alvarogomezmontes@une.net.co y alvarogomezmontesabogado@gmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.
Cordialmente,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C. C. No. 93.236.799 de Ibagué
Representante Legal.

Acepto

ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C.S. de la J.

Re: WILSON OCAMPO RODRIGUEZ PENDIENTE 00 CIVIL N/A CALDAS RIOSUCIO [#SR-9153]

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertycolombia.com>
Responder a: NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertycolombia.com>
Para: alvarogomezmontesabogado@gmail.com
Cc: alvarogomezmontes@une.net.co, angie.amaya@libertycolombia.com

14 de febrero de 2023,



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

E. S. D.

Referencia: Poder Especial**Demandante(s): WILSON OCAMPO RODRIGUEZ****Demandado(s): YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ Y OTROS****Radicado: PENDIENTE**

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **GOMEZ MONTES ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.901.491-4, con domicilio en Manizales, representada legalmente por **ALVARO GÓMEZ MONTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, los correos electrónicos alvarogomezmontes@une.net.co y alvarogomezmontesabogado@gmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, condesistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen de los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C. C. No. 93.236.799 de Ibagué

Representante Legal.

Acepto,

ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C.S. de la J.

On Mon, 13 Feb 3:05 PM , ALVARO <alvarogomezmontesabogado@gmail.com> wrote:
LITIGIO NUEVO

Cordialmente,

Angie Stephanie Amaya Colmenares

Abogada
Vicepresidencia Legal y de Compliance

Liberty Seguros

[Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia](#)
Tel: +57310 3300 Ext 1566893

Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y a seguridad-andes@libertycolombia.com y borrarlo definitivamente de su sistema.

De: CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2023 7:02 a. m.

Para: AMAYA, ANGIE <ANGIE.AMAYA@libertycolombia.com>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA VERBAL RESP. CIVIL WILSON OCAMPO RODRIGUEZ vs YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y OTROS

PTG

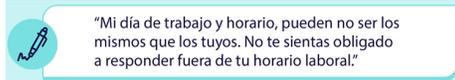
Cordialmente,

YULY FABRA VARGAS

Analista Legal | VP Legal & Compliance

Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y a seguridad-andes@libertycolombia.com y borrarlo definitivamente de su sistema.



De: Carlos Ivan Garcia Tabares <carivang@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 3:12 p. m.

Para: CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; serviciocliente@frimac.com.co; legalcolombia@pricesmart.com; hernandezchavarrosociados@gmail.com; ibsabogado1141@hotmail.com; calderon6103@hotmail.com; yesicruz0205@gmail.com

Asunto: {EXTERNAL} NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA VERBAL RESP. CIVIL WILSON OCAMPO RODRIGUEZ vs YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y OTROS

Buenas Tardes

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me permito remitir la demanda, poder y los anexos previa a la radicación en la oficina judicial.

Atentamente

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

Abogado

Socio Fundador

CIGT Abogados & Asesores S.A.S

Calle 21 No. 23-22 Oficina 19-01 Edificio Atlas P.H

Teléfonos: 57 (6) 8820815 - 3103743282

Manizales (Caldas) - Colombia

Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

PODER - WILSON OCAMPO RODRIGUEZ

1 mensaje

CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>28 de marzo de 2023,
9:09

Para: "ALVAROGOMEZMONTES@UNE.NET.CO" <alvarogomezmontes@une.net.co>, Alvaro Augusto Gomez Montes <alvarogomezmontesabogado@gmail.com>

Cc: "AMAYA, ANGIE" <ANGIE.AMAYA@libertycolombia.com>

Buen dia

Apreciado Dr.

Remito poder

Cordialmente,

YULY FABRA VARGAS

Analista Legal | VP Legal & Compliance

Liberty Mercado Andes.

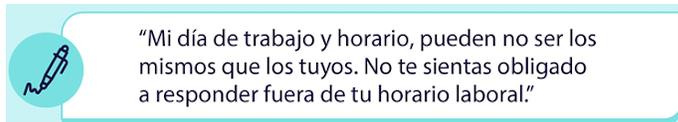
Calle 72 No. 10 - 07 Piso 7 Bogotá, Colombia.

+57 6013103300 ext. 1612572

www.libertyseguros.co

Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y a seguridad-andes@libertycolombia.com y borrarlo definitivamente de su sistema.



Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.



PODER - WILSON OCAMPO RODRIGUEZ.pdf
267K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., PUDIENDO UTILIZAR COMERCIALMENTE LOS NOMBRES
LIBERTY SEGUROS O LIBERTY**

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Riosucio, Marzo de 2023

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO (CALDAS)
Dra. RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de WILSON OCAMPO RODRIGUEZ contra NILTON CESAR CALDERON GRAJALES, YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ, SOCIEDAD FRIMAC S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y PRICEMART COLOMBIA S.A.S.

RAD: 2023-00031-00.

ASUNTO: Contestación Demanda.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del poder a mi conferido por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, también mayor de edad y domiciliado en Bogotá, actuando en su condición de Representante legal de la aseguradora anteriormente mencionada, según consta en el Certificado de existencia y representación legal; poder que acepto y solicito el reconocimiento de personería para actuar, documentos que se aportan con la presente contestación, junto con el correo electrónico de envío del poder, los cuales me facultan para actuar; me permito dar respuesta a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda no le constan a mi apoderada, por cuanto no participó en el desarrollo de ellos, deberá probarse los mismos; a excepción del Hecho DECIMO PRIMERO del literal b), el cual contesto de la siguiente manera:

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto y explico:

LIBERTY SEGUROS S.A. expidió la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979, la cual tiene como Tomador a Finesa S.A., como Asegurado - Conductor y Beneficiario a la señora Yesika Andrea Cruz Guzmán, la cual tiene vigencia entre el 11 de Octubre de 2019 y el 11 de Octubre de 2022, con amparo por Responsabilidad Civil Extracontractual, deducible para éste amparo por la suma de \$2.500.000, Póliza que opera en exceso de cualquiera otra póliza que ampare el evento ocurrido. Póliza que recae sobre el vehículo Furgón FTR (1), marca Chevrolet, modelo 2009, de servicio público y de placas SJT 952. La cobertura de la

Póliza antes descrita, está dada por los amparos expedidos contenidos en la Carátula de la póliza y en el respectivo Clausulado, así como en sus anexos.

La Póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. es de riesgos nombrados, por lo que jamás podrá ser garante de todos los perjuicios causados, porque se trata de un Contrato de Seguro celebrado el cual se encuentra contenido en una Póliza, la cual tiene unos amparos expedidos, los cuales se encuentran contenidos en la Carátula de la póliza y en el respectivo Clausulado, así como en sus anexos. La Póliza expedida tiene un valor limitado de cobertura por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran sobre valuadas y no corresponden al verdadero perjuicio ocasionado.

La Póliza base de la acción por directa en contra de Liberty Seguros S.A., PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979, se encuentra regulada por un clausulado donde consta los amparos cubiertos con sus definiciones, como también consta las exclusiones; por lo tanto, si del resultado final del proceso se encontrare determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la mencionada póliza, o no se encuentre cobertura al interior de la misma, o se encuentre coberturas sublimitadas, mi mandante se vería legal y contractualmente exenta de reembolsar a su asegurado.

Es así, que tanto en la carátula, como en el respectivo clausulado, se encuentra el derrotero de coberturas y exclusiones, para que, al momento de decidir la relación contractual, se analice la posición de mi apoderada dentro del proceso, y se cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que demuestren hasta donde puede para ella existir o no, la obligación de indemnizar a su asegurado a través del reembolso, a la luz de los documentos mencionados.

La responsabilidad contractual de LIBERTY SEGUROS S.A., va hasta el alcance contenido en las estipulaciones contractuales que obran en el contrato de seguro celebrado, plasmado en la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979.

Debe darse claridad que la Póliza objeto de la vinculación por acción directa sobre LIBERTY SEGUROS S.A. que opera en exceso de cualquiera otra póliza que ampare el evento ocurrido, así lo refiere el clausulado de la Póliza:

"2.2 Amparos de responsabilidad civil

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

..... Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento."

De otra parte, se observa que las pretensiones del libelo introductorio, hacen petición de perjuicios morales por una suma

equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de daño a la vida de relación por una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; pero si observamos el Acta de Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, nos podemos percatar que es ese trámite prejudicial, sólo se solicitaron perjuicios morales por una suma de 100 s.m.m.l.v., sin que se hubiera hecho petición alguna por concepto del daño a la vida de relación que hoy se solicita con la demanda instaurada. No es posible acceder a prestación o condena alguna sobre la pretensión denominada "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN", puesto que la misma no fue solicitada al momento de agotar el requisito de procedibilidad.

Las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se encuentran desbordadas para los perjuicios que dice la demanda se causaron, razón por la cual, desde este preciso momento con base en los anteriores argumentos, me permito **OBJETAR** la estimación razonada de la cuantía, pues es exagerada la descrita en las mismas, porque la estimación de la cuantía es notoriamente injusta; al momento de proceder la presente objeción, solicito así, la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del C.P.C. , así como del artículo 206 del C.G.P. Objeción que se fundamenta adicionalmente con las excepciones de fondo que para el efecto se formularán. Aunque es claro que no se están solicitando perjuicios materiales con la demanda, se considera que los inmateriales se encuentran sobrevaluados, son injustificados y no corresponden con los otorgados por la jurisprudencia en esta materia.

Al absolver a mi mandante deberá condenarse en costas a la parte accionante.

A LAS RAZONES DE DERECHO:

Se fundamenta la presente acción en la decisión jurisprudencial sobre la consideración de la conducción de automotores como una actividad peligrosa, argumentando única y exclusivamente esta actividad en cabeza del conductor del camión, sin que tenga en cuenta que el motociclista también ejercía la misma actividad peligrosa, debiendo aplicarse la referencia jurisprudencial a ambos conductores, existiendo así una neutralización de presunciones por el mismo ejercicio de actividad peligrosa en cabeza de ambos conductores , máxime que ambos infringieron normas de tránsito, como se explicará ampliamente en las excepciones de fondo que para el efecto se formularán a continuación.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

Propongo las siguientes excepciones contra las pretensiones que ha formulado el demandante.

1- EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

No toda la parte activa demuestra tener la facultad para reclamar los perjuicios solicitados a través del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual

Se observa que se dan las determinaciones necesarias para decretar la falta de legitimación en la causa por activa, debiendo analizarse que ésta se constituye en un presupuesto de la pretensión, la cual debe ser dirimida al momento de decidirse la ilegitimación en la causa. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia: *"La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa.*

Según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la entidad de la persona demandada con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor." C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de Agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Con las pruebas aportadas con el libelo introductorio y las que se solicitarán con la presente contestación, no es posible afirmar que a la parte activa le asista legitimación en la causa para reclamar en la presente Litis.

2- EXCEPCION: NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES Y APLICACIÓN DE LA CULPA PROBADA:

La conducción de vehículos automotores ha sido incluida por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, motivo por el cual debemos tener en cuenta que tanto el conductor de la motocicleta Señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (QEPD), como el conductor del camión Señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, se encontraban desplegando una actividad peligrosa para el momento en que se produjo el accidente, como es lo referido a la conducción y desplazamiento en vehículos automotores (por vía doctrinal y jurisprudencial); el proceso desde el punto de vista de la responsabilidad aplicable, ya no será más objetivo, sino subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse la culpa.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividades peligrosas, dado que la una no absorbe la otra.

Al respecto ha dicho la doctrina nacional, refiere:

"... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que un elemento pasivo de la otra; tal es el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esa doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

"...a) Teoría de la neutralización de presunciones

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicará la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art.2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...***

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogota D.C, 1999, PÁGINA 388 y SS.

Determina el artículo 2356 del Código Civil lo siguiente: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de

otra persona, debe ser reparado por ésta. ..."

No puede dársele la calificación a la conducción del camión por parte del señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, como una única actividad peligrosa, sin que tenga la parte accionante la carga de demostrar la responsabilidad o culpabilidad del demandado, porque se presume, no ha tenido en cuenta la parte accionante que el conductor de la motocicleta señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO ejercía la misma actividad peligrosa que el señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES para el momento de los hechos.

Debemos distinguir que la jurisprudencia y la doctrina han establecido tres grupos de responsabilidad: 1) Responsabilidad directa, referida en los artículos 2341 a 2345, 2) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otras, según los artículos 2346 a 2349 y 2352 y, 3) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, a las cuales se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2355; y, el artículo 2356 consagra la denominada responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como las referidas a la conducción de vehículos automotores, la conducción de energía, el almacenamiento de gas propano, por ejemplo.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: La culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y éste, quien accione le corresponde demostrar los mencionados tres elementos; pero cuando se trata de actividades peligrosas, no está obligado a presentar la prueba de la negligencia, impericia o descuido del autor del daño, presumiéndose de esa manera la culpa del accionado. La víctima, en consecuencia, para salir avante en su pretensión indemnizatoria, le basta probar el hecho, el daño y el nexo causal entre uno y otro, como se ha definido por la Corte al interpretar el contenido del artículo 2356. El demandado, por su parte, se libera de la responsabilidad, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, o la culpa de un tercero.

Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando en ejercicio de actividades peligrosas se causan perjuicios, al contrario de cuando ocurre con la responsabilidad general que consagra el art. 2341, la presunción de culpa milita en contra del autor directo e indirecto del perjuicio, debiendo la víctima demostrar únicamente el daño y la relación de causalidad entre aquél y éste. Ello quiere decir que de esa presunción el agente sólo se puede liberar demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Sobre este tema la Corte Suprema reiteradamente ha dicho:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del art. 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero...".(Sentencia del 05 de Mayo de 1999).

Ha determinado la alta Corporación, lo siguiente:

"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art. 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25 de Octubre de 1999).

La Sala de Casación del 26 de agosto de 2010, expediente 4700131030032005-00611-01-17, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, expresó:

"Esta Corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1998, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

"A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,..." (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).

"Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla que "...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,..."(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315.

"...

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las

actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho."

Se observa al interior de la demanda instaurada que el motociclista señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO para el momento de los hechos acá investigados, ejercía la misma actividad peligrosa que el conductor del camión señor NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, ambos en su calidad de conductores de los vehículos automotores que colisionaron; es decir, ejercían la misma actividad peligrosa.

Ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 09327, lo siguiente:

*"De acuerdo con el primero de los fallos citados, no puede perderse de vista que "... constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, **no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma.** ..." (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

Así las cosas, no es posible aplicar la presunción de culpabilidad del artículo 2356 del Código Civil, dado que ambos conductores al momento de los hechos ejercían la misma actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores); motivo por el cual, debe aplicarse la clase de responsabilidad consagrada por el artículo 2341 ibídem, es decir, la de la culpa probada, dado que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa al unísono, neutralizando la presunción de responsabilidad del artículo 2356 de la misma norma. Ruego así dar aplicación a la normatividad de la responsabilidad con culpa probada.

3- EXCEPCION SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCION DE INDEMNIZACION:

Determina el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, lo siguiente: "*Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,*"

A- DEL SITIO PERMITIDO PARA EL DESPLAZAMIENTO DE MOTOCICLETAS:

- ARTICULO 94: "*Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla". (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Demarca esta norma que las motocicletas deben transitar máximo a un (01) metro de la acera o andén derecho, el motociclista no cumplía con el mandato legal previamente establecido, pues transitaba cerca de la línea divisoria de los dos carriles, de la cual ha dispuesto la norma de manera explícita concretamente la prohibición de desplazamiento por el sitio que lo hacía para el momento de presentarse el accidente; es decir, el señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO transitaba por un sector, del cual no le estaba permitido hacerlo, porque si observamos la posición final de la motocicleta en el croquis contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "IPAT", la misma se encuentra hacia el centro de la vía e incluso invadiendo carril contrario, como también se observa el impacto del camión en su parte frontal, se demuestra que el motociclista no se desplazaba a un (01) metro de la orilla derecha, porque si así lo hubiere hecho jamás se hubiera presentado el accidente de tránsito.

- ARTICULO 68: "*Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

.... Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva."

- ARTICULO 60: "*Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."*

De conformidad con el mismo artículo 64 del CNT, los motociclistas deben:

"... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

Como se colige de todo el material probatorio existente al interior del proceso (croquis contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), el motociclista se desplazaba hacia el centro de la vía, sitio que no le es permitido su desplazamiento, ocurriendo el accidente reclamado.

B- DEL EXCESO DE VELOCIDAD:

- ARTICULO 2: *"Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

..... Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran."

- ARTICULO 74: *"Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

.... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

El accidente de tránsito ocurre en una curva, sin iluminación artificial, los grandes daños presentados por la motocicleta (Informe Policial de Accidentes de Tránsito), las graves lesiones que presentara el señor SANTIAGO LOAIZA (Inspección Técnica a Cadáver, Necropsia); demuestran que, para el momento de los hechos el motociclista transitaba a gran velocidad.

Ahora si empieza a decantarse la cognición imaginaria de los hechos narrados por el demandante, pues desde este mismo momento se percibe una apreciación de lo que realmente sucedió el día del accidente, en aras de la verdad.

Actuar imprudente, con desconocimiento de las normas, negligente, arriesgado, elevando el grado de peligro, puesto que de no haber desplazado la voluntad de desplazarse en su motocicleta por un sitio que no le es permitido a las motocicletas y a exceso de velocidad, no

se hubiera presentado accidente alguno, motociclista que con su acción imprudente desplegada de manera contraria a la norma vigente para la conducción de estos vehículos, contribuyó a la ocurrencia del accidente en el que reclama por la muerte ocurrida. Se demuestra así que, el Señor SANTIAGO LOAIZA, conducía su motocicleta de forma totalmente contraria a las disposiciones impartidas por la ley, dado que lo hacía cerca del centro de la vía y lo hacía a exceso de velocidad para el sitio de los hechos.

Demostrado se encuentra a esta altura que el mismo conductor de la motocicleta señor SANTIAGO LOAIZA se expuso libremente al peligro por violar las normas enunciadas del Código Nacional de Tránsito, exponiéndose conscientemente al peligro inminente que se evidenciaba al conducir una motocicleta de manera contraria a las normas consagradas (transitar por donde no le estaba permitido y con exceso de velocidad).

En el remoto caso de declarar responsable a los demandados y en razón a que, en muchos casos de ocurrencia de siniestros, existe la probabilidad de encontrarse inmersa tanto parte de responsabilidad de la víctima directa, como del demandado; en el hipotético caso de suceder esto, deberá tasarse o dosificarse la concurrencia de culpas en cabeza de todos los participantes de los hechos investigados.

Es así, que el Código Civil determina a través de su artículo 2357 la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas. Medio exceptivo del cual se hace uso del mismo, porque se observa que tanto el conductor del camión, como el motociclista contribuyeron ambos en la ocurrencia del accidente de tránsito acá investigado, por las razones antes expuestas.

4- EXCEPCIÓN: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza del accionante, quien tiene la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que funda el petitum de la demanda, deberá comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente transcritas.

5- EXCEPCION SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR HECHOS Y PERJUICIOS:

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda no son suficientes para probar los hechos endilgados y para decretar las enormes pretensiones solicitadas contenidas en el libelo introductorio, al interior de un proceso se debe probar, más no suponer sin tener las pruebas adecuadas para tales fines.

Por el contrario, en proceso tramitado en este mismo Despacho Judicial JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, con radicado 2022-00118-00 con demandante señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA y OTROS, se tramitó otro proceso por los mismos hechos que generaron la muerte del señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO; proceso en el cual, se recopilaron pruebas desde los interrogatorios de parte hasta la testimonial, en las cuales se demuestra a ciencia cierta el poco contacto que tenía el hoy demandante señor WILSON OCAMPO RODRIGUEZ en su supuesta condición de “padre de crianza” de SANTIAGO, puesto que se demostró que el contacto directo lo tenía era con su padre biológico señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA, más no con el hoy demandante. Pruebas que más adelante, se solicitará el traslado de las mismas para el presente proceso.

Nótese que obra en el expediente respecto a la entrega de cadáver del señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO, se hizo fue a su padre biológico señor ALJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA y esta entrega no se hizo al hoy demandante y supuesto “padre de crianza” WILSON OCAMPO RODRIGUEZ.

6- EXCEPCION SUBSIDIARIA. IRREAL TASACION DE PERJUICIOS:

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados y salidos de toda realidad, porque para fijar el monto de indemnización se requiere demostrar con pruebas válidas y no simples especulaciones; sobre los valores solicitados como lo son los perjuicios morales y daño a la vida de relación, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en estos rubros de las pretensiones del libelo introductorio, porque los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios. Tampoco podrá tenerse en cuenta la indexación solicitada sobre estos perjuicios, porque los mismos han sido solicitados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales llevan en sí mismos la corrección monetaria por la pérdida del valor de la moneda.

Sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales, están por fuera de la fijación jurisprudencial, porque se encuentran solicitados sin tener en cuenta las decisiones jurisprudenciales que los han fijado, sea este el momento para pronunciarme sobre los mismos, así:

En materia civil, el daño moral máximo otorgado por reclamante por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo es en caso extremo (muerte), hasta la suma de \$55.000.000,00 por cada accionante; así fue determinado en Sentencia de Julio 09 de 2012, Expediente 110001-3103-018-1999-00533-01 Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

La suma reclamada a título de perjuicios inmateriales excede los límites indemnizatorios que han sido fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Tales perjuicios

inmateriales no son cuantificables económicamente, razón por la cual se tasan según arbitrio judicial pero teniendo en cuenta para dicho arbitrio, las reglas sentadas por la Corte.

Ha precisado la Corte lo siguiente:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60.000000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

<< Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...>>

(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)"

Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Por su parte, el "daño a la vida en relación" aplicable para otra jurisdicción, no tiene la debida fundamentación legal para la persona demandante que lo solicita, el daño a la vida en relación, sólo aplica para la víctima directa, más no para el grupo familiar que lo reclama, asimilándose al daño a la salud, a través de la Sentencia Unificadora adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Consejo de Estado, mediante la Sentencia que unificó su jurisprudencia respecto del daño a la vida de relación, Sentencias del 14 de Septiembre de 2011, Exp 19031; en la cual determinó que esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado y únicamente para la víctima directa, determinando también el monto máximo de condena.

También debemos decir que las pretensiones de la demanda hace solicitud de pretensiones concretamente "*daño a la vida de relación*" que no tiene cabida dentro de la jurisdicción civil, dado que es una pretensión exclusiva de la jurisdicción administrativa y no de la civil. Máxime que esta pretensión "*daño a la vida de relación*", no fue pretendida en la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001.

No debe señor Juez acceder a unas pretensiones sobre avaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

7- EXCEPCION: LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUPERAN CON CRECES LAS PETICIONES DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (LEY 640 DE 2001):

Ha sido sorprendida la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A. con unas pretensiones formuladas con la demanda instaurada, las cuales hacen petición de perjuicios morales por una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de daño a la vida de relación por una suma equivalente a otros 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; pero si observamos el Acta de Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, nos podemos percatar que es ese trámite prejudicial, sólo se solicitaron perjuicios morales por una suma de 100 s.m.m.l.v., sin que se hubiera hecho petición alguna por concepto del daño a la vida de relación que hoy se solicita con la demanda instaurada. No es posible acceder a prestación o condena alguna sobre la pretensión denominada "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN", puesto que la misma no fue solicitada al momento de agotar el requisito de procedibilidad.

Las solicitudes hechas en el trámite prejudicial obligatorio se encuentran determinadas en la mitad de las pretensiones planteadas con la demanda, sin que sea congruente esta suma con la contenida en el requisito de procedibilidad, debiendo guardar la similitud.

8- EXCEPCION SUBSIDIARIA: LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA, DEDUCIBLE Y REEMBOLSO:

En el eventual y remoto caso de ser condenado el asegurado y beneficiario señora YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ, la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., responde reembolsando al asegurado, el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por el respectivo amparo de RCE (Responsabilidad Civil extracontractual) pactada en la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979 que ampara al vehículo de placas SJT 952, la cual tiene una cobertura limitada para éste amparo, debiendo determinarse, si se hubiesen hecho otros pagos con anterioridad por indemnizaciones a la misma póliza dentro de la vigencia respectiva. Porque en caso de haberse realizado pagos por otros siniestros que afecten el amparo reclamado, afectará sin lugar a dudas el límite global por vigencia estipulado; todo lo anterior, de conformidad con las estipulaciones contractuales.

Sin olvidar que ésta Póliza opera como reembolso, es decir, deberá el asegurado cancelar los posibles montos y luego debe solicitar el reembolso a la aseguradora; no es posible entonces, en este sistema fijar condena económica en contra de mi poderdante.

La Póliza expedida se rige por un clausulado, tiene una fecha de expedición, una vigencia; la cual goza de una serie de condiciones, en cuanto a los amparos, coberturas, valores asegurados, deducibles y exclusiones; deducible que para el amparo de RCE fue

pactado en la suma de \$2.500.000, condiciones que al momento de decidirse la posición de mi representada dentro del proceso deberán ser aplicadas irrestrictamente. Por esto, debemos hacer salvedad, de que el solo acto de la acción directa no representa de por sí, una obligación absoluta a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., ya que su situación estará definida por las condiciones de la Póliza de Seguro, en lo que toca a coberturas, amparos, deducibles, condiciones, etc; lo que implica que no toda condena en contra del asegurado o tomador, deberá ser reembolsada por mi apoderada.

9- EXCEPCION SUBSIDIARIA. PAGO EN EXCESO DE OTROS SEGUROS CONTRATADOS:

Determina el Clausulado de la Póliza expedida, lo siguiente:

"2.2.1. responsabilidad civil extracontractual

..... Este amparo opera en exceso de cualquiera otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento...."

Es decir que, para cualquier pago por muerte, con cargo a la póliza vigente para el momento de los hechos, se debe descontar los amparos de otras pólizas que amparen este mismo evento.

10- EXCEPCION SUBSIDIARIA: LA GENÉRICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS:

Solicito sean decretadas las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de demanda del asegurado, y con la presente contestación; así, como las que se recopilen en el transcurso del presente proceso.

Con la presente contestación me permito aportar:

- 1- Copia de la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979.
- 2- Copia del Clausulado o Condicionado General de la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 346979.

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito sea fijada fecha y hora para que EL DEMANDANTE, así como a los codemandados señores YESICA ANDREA CRUZ GÓMEZ, NILTON CÉSAR CALDERÓN GRAJALES, los representantes legales de las Sociedades FRIMAC S.A. y PRICERMART COLOMBIA S.A.S., absuelvan los interrogatorios de parte que personalmente les formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

Los anteriores con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición a la demanda. Derecho art. 198 C.G.P.

C) PRUEBA TRASLADADA:

Solicito el traslado probatorio de las siguientes piezas probatorias, que fueran recopiladas en el trámite ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, con radicado 2022-00118-00 con demandante señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA y OTROS, así:

- Interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCIA GIRALDO ABAD.
- Interrogatorio de parte del señor ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJIA.
- Interrogatorio de parte de la señora MARGARITA ABAD DE GIRALDO.
- Interrogatorio de parte de la señora YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ.
- Interrogatorio de parte del Dr. JUAN PABLO BOTERO en su calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Interrogatorio de parte de la Dra. MERCEDES BERNAL CALDERON, en su calidad de representante legal de SOCIEDAD FRIMAC S.A.S.
- Testimonio de la señora DIANA MARIA LONDOÑO GOMEZ.
- Testimonio de la señora LEONORI CLAVIJO CARDONA.
- Testimonio de la señora SONIA MILENA TREJOS ABAD.

OPOSICION A DECRETO DE PRUEBAS:

Respecto de los documentos privados emanados de terceras personas que se hubieren aportado al proceso por la parte accionante, deberán ser ratificados de manera previa por las personas que las suscribieron, de conformidad con el artículo 273 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto me opongo a la presunción de autenticidad del artículo 11 de la Ley 446 de 1998. En el mismo sentido fundamento la presente oposición en el artículo 262 del C.G.P., dado que solicito la ratificación de los mismos.

Me refiero concretamente a las Declaraciones Extrajuicio aportadas con la demanda, rendidas por los señores YEFERSON ZULUAGA UCHIMA y OLGA LUCIA TREJOS ABAD.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., en caso de decretarse Dictamen Pericial alguno, solicito la comparecencia del o los perito(s).

ANEXOS:

El poder y el certificado de existencia y representación legal, así como correo electrónico de envío.

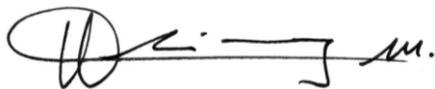
Los documentos referidos en las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del suscrito: recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel 8847875, 3104210839. Correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): WILSON OCAMPO RODRIGUEZ

Demandado(s): YESIKA ANDRERA CRUZ GOMEZ Y OTROS

Radicado: PENDIENTE

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **GOMEZ MONTES ABOGADOS S.A.S**, con NIT , con domicilio en Manizales, representada legalmente por **ALVARO GÓMEZ MONTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, con los correos electrónicos alvarogomezmontes@une.net.co y alvarogomezmontesabogado@gmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.
Cordialmente,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C. C. No. 93.236.799 de Ibagué
Representante Legal.

Acepto

ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C.S. de la J.

PODER - WILSON OCAMPO RODRIGUEZ

1 mensaje

CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>28 de marzo de 2023,
9:09

Para: "ALVAROGOMEZMONTES@UNE.NET.CO" <alvarogomezmontes@une.net.co>, Alvaro Augusto Gomez Montes <alvarogomezmontesabogado@gmail.com>

Cc: "AMAYA, ANGIE" <ANGIE.AMAYA@libertycolombia.com>

Buen dia

Apreciado Dr.

Remito poder

Cordialmente,

YULY FABRA VARGAS

Analista Legal | VP Legal & Compliance

Liberty Mercado Andes.

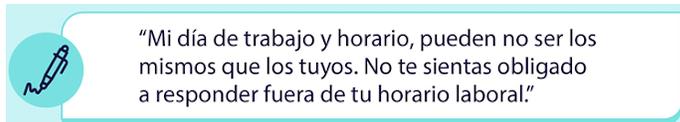
Calle 72 No. 10 - 07 Piso 7 Bogotá, Colombia.

+57 6013103300 ext. 1612572

www.libertyseguros.co

Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y a seguridad-andes@libertycolombia.com y borrarlo definitivamente de su sistema.



Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.



PODER - WILSON OCAMPO RODRIGUEZ.pdf
267K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., PUDIENDO UTILIZAR COMERCIALMENTE LOS NOMBRES
LIBERTY SEGUROS O LIBERTY**

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5588830936981113

Generado el 28 de marzo de 2023 a las 08:54:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6039	346979	0	4	PESADO

TIPO DE DOCUMENTO		Renovación de cartera		VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA				
BOGOTÁ, D.C		2020-SEP-23	2000221	2019-OCT-11	HI 00:00 HORAS	2022-OCT-11	HF 00:00 HORAS	2020-OCT-11	2021-OCT-11	365

TOMADOR					
NOMBRE:	FINESA S.A.				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8050126105		TELÉFONO:	3216549879	
DIRECCIÓN:	CALLE 2 26 A 12 CALI				

ASEGURADO					
NOMBRE:	YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1061369044		TELÉFONO:	3137218554	
DIRECCIÓN:	KR 1 A E 48 X 29 S				

CONDUCTOR					
NOMBRE:	YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1061369044		TELÉFONO:	3137218554	
DIRECCIÓN:	KR 1 A E 48 X 29 S				

BENEFICIARIO					
NOMBRE:	YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1061369044		TELÉFONO:	3137218554	
DIRECCIÓN:	KR 1 A E 48 X 29 S				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
01612100	CHEVROLET	FURGON	FTR [1]	2009	SJT952	PÚBLICO- CARGA, MERC.	6HE1413890	9GDFTR3239B108100

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 1,500,000,000	\$2.500.000	
Pérdida Total por Hurto	\$ 90,000,000	\$0	
Pérdida Total por Daños	\$ 90,000,000	\$0	
Pérdida Parcial por Daños	\$ 90,000,000	\$3.000.000	
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 90,000,000	\$3.000.000	
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 90,000,000	\$950.000	
Amparo Patrimonial		INCLUIDA	
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
Asistencia en viaje		INCLUIDA	
Accidentes Personales	\$ 40,000,000		
Responsabilidad Civil General Familiar	\$ 11,000,000	\$950.000	
Asistencia Odontológica		INCLUIDA	

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL	PRIMA VIGENCIA	TASA DE CAMBIO
5	0%	\$ 3,037,533	1.00
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	TOTAL PRIMA PESOS	GASTOS DE EXPEDICIÓN
Anual	2020-NOV-25	\$ 3,037,533	\$ 5,877
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	IVA
35118071	2020-OCT-11	2021-OCT-11	\$ 578,249
			TOTAL A PAGAR
			\$ 3,621,659

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	Versión Agosto 2020: 03/08/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACION INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPANÍA	% PART.	TIPO
4091809	SEGURO CANGURO COLOMBIA LTDA	5230823	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Los condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 221-SUCURSAL RILATO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72# 10-07
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390



(415)7707274730185(8020)0000000000035118071(3900)03621659(96)20201125

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 35118071



Liberty
Seguros

Liberty Seguros S.A.

**Conoce al detalle lo que te
acompañará en tus recorridos.**

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás
los beneficios de tener nuestro respaldo

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Condiciones versión Agosto 2020

Permanece siempre en contacto



Línea USC

Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos "GQC".

Bogotá:

307 7050

Línea nacional:

01 8000 113 390



Línea Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.

Bogotá:

644 5310

Línea nacional:

01 8000 117 224



Defensor Principal

Tulio Hernán Grimaldo
defensor.liberty@libertyseguros.co

Celular:

310 334 3327



World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y y servicios ingresa a www.libertyseguros.co o escríbenos a atencion.cliente@Libertycolombia.com

Tabla de contenido

Contenido

Amparos	1
1. Exclusiones	1
1.1. Exclusiones aplicables a la póliza	1
1.1.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos	1
1.1.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños	3
1.1.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto	3
1.1.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas	3
1.1.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios	4
1.1.6 Exclusiones al amparo de cobertura de vidrios	4
1.1.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	4
1.1.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual	5
1.1.9 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar	5
1.1.10 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil	6
1.1.11 Exclusiones al amparo de exequias	6
1.1.12 Exclusiones al amparo de accidentes personales	6
1.1.13 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras	6
2. Amparos	6
2.1 Amparos al vehículo	6
2.1.1 Pérdida parcial y total por daños	6
2.1.2 Pérdida parcial y total por hurto	7
2.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica	7
2.1.4 Llantas estalladas	7
2.1.5 Pequeños accesorios	7
2.1.6 Cobertura de llaves	8
2.1.7 Rotura de cristales	8
2.1.8 Cobertura de vidrios	8
2.2 Amparos responsabilidad civil	9
2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual	9
2.2.2 Responsabilidad civil en exceso	9
2.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	9
2.2.4 Responsabilidad civil contractual	9
2.2.5 Responsabilidad civil general familiar	11
2.3. Amparos a las personas	11
2.3.1 Asistencias jurídicas	11
2.3.2 Protección patrimonial	12
2.3.3 Exequias	12
2.3.4 Accidentes personales	13
2.3.5 Gastos de transporte por pérdida total	14
2.3.6 Lucro cesante	14
2.3.7 Vehículo sustituto	14
2.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito	15
2.3.9 Gastos médicos	16
2.3.10 Obligaciones financieras	16

Tabla de Contenido

3. Indemnizaciones	17
3.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro	17
3.2 Reglas de la indemnización	17
3.3 Salvamento	19
4. Condiciones generales del seguro	19
4.1 Pago de la prima	19
4.2 Terminación del seguro	19
4.3 Zona de cobertura	19
4.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera	19
4.5 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad	20
4.6 Notificaciones	20
5. Anexos de asistencia Liberty	21
5.1 Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty	21
5.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional	21
5.1.2 Asistencia en Viaje Plus	24
5.1.3 Asistencia en viaje básica	24
5.1.4 Descripción de servicios	25
5.1.5 Exclusiones	27
5.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías	31
5.1.7 Zona de cobertura	32
5.1.8 Garantía de los servicios jurídicos	33
5.1.9 Terminación de las asistencias en viaje	33
5.2 Asistencia odontológica	33
5.2.1 Límite de asistencia odontológica	34
5.2.2 Indemnizaciones	34
5.2.3 Zona de cobertura	34
5.2.4 Terminación del anexo	34
5.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica	34
5.3 Grúa o conductor para revisiones	35
5.3.1 Descripción de servicios	35
5.3.2 Reembolsos	35
5.3.3 Zona de cobertura	35
5.3.4 Terminación del anexo	36
5.4 Cobertura Life Style	36
5.4.1 Descripción de servicios	36
5.4.2 Reembolsos	36
5.4.3 Zona de Cobertura	36
5.4.4 Terminación del anexo	36
6. Definiciones	37



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

Amparos

- 2.1 Amparos al vehículo.
 - 2.1.1 Pérdida parcial y total por daños.
 - 2.1.2 Pérdida parcial y total por hurto.
 - 2.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica.
 - 2.1.4 Llantas estalladas.
 - 2.1.5 Pequeños accesorios.
 - 2.1.6 Cobertura de llaves.
 - 2.1.7 Rotura de cristales.
 - 2.1.8 Cobertura de vidrios.
- 2.2 Amparos responsabilidad civil.
 - 2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual.
 - 2.2.2 Responsabilidad civil en exceso
 - 2.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley.
 - 2.2.4 Responsabilidad civil contractual.
 - 2.2.5 Responsabilidad civil general familiar.
- 2.3. Amparos a las personas.
 - 2.3.1 Asistencias jurídicas.
 - 2.3.2 Protección patrimonial.
 - 2.3.3 Exequias.
 - 2.3.4 Accidentes personales.
 - 2.3.5 Gastos de transporte por pérdida total.
 - 2.3.6 Lucro cesante.
 - 2.3.7 Vehículo sustituto.
 - 2.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito.
 - 2.3.9 Gastos médicos.
 - 2.3.10 Obligaciones financieras.

1. Exclusiones

1.1. Exclusiones aplicables a la póliza

1.1.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- 1 Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.
- 2 Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.

- 3 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
- 4 Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
- 5 Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
- 6 Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
- 7 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- 8 Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
- 9 En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- 10 Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
- 11 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.
- 12 Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 13 Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.
- 14 No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- 15 No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.
- 16 No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.
- 17 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
- 18 Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.
- 19 Cláusula de limitación de responsabilidad por sanciones. La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con algún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.
- 20 Anticorrupción y antisoborno. En aquellos eventos en los que el Tomador y/o Asegurado, con ocasión de la celebración o ejecución del contrato, reciba un beneficio indebido de forma directa o indirecta, o incumpla las disposiciones legales vigentes en materia de

lucha contra la corrupción, la presente póliza no otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno.

- 21 **Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.** La presente póliza no otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional relacionada con el delito de Lavado de Activos y/o la Financiación del Terrorismo. El Tomador y/o Asegurado manifiesta bajo la gravedad del juramento que sus actividades provienen de actividades lícitas y no se encuentra incluido en ninguna lista restrictiva, para lo cual autoriza a la Aseguradora para realizar la respectiva consulta en las mismas. El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también. La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing. En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.1.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

- 1 Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
- 2 Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- 3 Los daños ocasionados al vehículo asegurado por la carga transportada, excepto en los casos en que se afecte los amparos de pérdida parcial y/o total previstos en la póliza.
- 4 No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
- 5 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.1.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

- 1 El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
- 2 El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
- 3 El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.1.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

- 1 Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
- 2 Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
- 3 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 4 Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.

- 5 Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
- 6 Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
- 7 No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
- 8 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 9 Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 10 Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.1.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

- 1 Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
- 2 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 3 Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 4 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 5 Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.1.6 Exclusiones al amparo de cobertura de vidrios

- 1 Vidrios deslaminados, manchados, con raspaduras y/o con desgastes naturales.
- 2 Vidrios Sun Roof o techo solar o vidrios interiores del vehículo o no originales de fábrica.
- 3 Robo, hurto o pérdida exclusiva de los vidrios.
- 4 Cuando existan daños a la carrocería que comprometan el encaje de la pieza.
- 5 Hechos derivados de terrorismo, motín, tumulto popular o acto vandálico.
- 6 Vehículos en proceso de reparación de pérdida parcial.
- 7 Daños a los vidrios provocados por objetos transportados por el vehículo asegurado.
- 8 Daños provocados por granizo.
- 9 Máquina de elevación de vidrios (eléctrica o manual), molduras, varilla de aluminio, soportes, vetas, cañerías, pestañas y guarniciones (gomas).
- 10 Reparos o sustitución de películas de vidrio panorámico delantero;
- 11 Amortiguadores, brazos, emblemas de logo marca, pestillos, mazanetas, cerraduras y otros accesorios acoplados a la tapa trasera del vehículo.

1.1.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

- 1 Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
- 2 Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en

movimiento.

- 3 Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
- 4 Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.
- 5 Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 6 Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
- 7 Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
- 8 Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
- 9 Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.

1.1.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

- 1 Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
- 2 Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
- 3 Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud, independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.
- 4 Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
- 5 Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
- 6 Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
- 7 Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.
- 8 Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.1.9 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

- 1 Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
- 2 La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
- 3 Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra polución del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
- 4 Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
- 5 Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 6 Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.

- 7 Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
- 8 Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 9 Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.1.10 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

- 1 No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.1.11 Exclusiones al amparo de exequias

- 1 Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
- 2 Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.1.12 Exclusiones al amparo de accidentes personales

- 1 Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
- 2 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- 3 Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
- 4 Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- 5 Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.1.13 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

- 1 No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Amparos

2.1 Amparos al vehículo

2.1.1 Pérdida parcial y total por daños

2.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

2.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

2.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

2.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

2.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

2.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

2.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

2.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

2.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

2.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Lunas retrovisores

- Brazos limpiavidrios
- Emblemas externos
- Vidrios laterales
- Antena
- Película de seguridad
- Tapa combustible externa e interna
- Copas emblema de ruedas
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

2.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

2.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

2.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

2.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

2.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

2.1.8 Cobertura de vidrios

Bajo este amparo, Liberty cubre el cambio o reparación de los vidrios del vehículo asegurado, en los casos que por un hecho súbito o accidental, suceda una rotura o fisura en los siguientes elementos:

- Panorámico delantero
- Panorámico trasero
- Vidrio de puertas delanteras y traseras
- Vidrio cortaviento
- Vidrio fijo de custodia
- Vidrios de costados

En caso de sustitución del vidrio, está incluido el cambio de la película solar, siempre y cuando este elemento estuviese instalado previamente al siniestro. Así mismo, para los casos de reposición del vidrio panorámico delantero o trasero, se incluye la sustitución de la plumilla limpiavidrios cuando se presenten daños a causa del siniestro.

Para indemnizar cualquier evento que goce de cobertura bajo este amparo, en la ciudad de Bogotá Liberty pondrá a disposición

del asegurado los proveedores autorizados para realizar la reparación o reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación. Para las demás zonas de cobertura, la indemnización operará mediante reembolso, suma que deberá contar con autorización escrita de Liberty.

2.1.8.1 Límite de amparo cobertura de vidrios

Hasta 2 SMMLV incluido IVA o el equivalente a 3 sustituciones de vidrios por la vigencia de la póliza.

2.2 Amparos responsabilidad civil

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada descrita en la carátula de la póliza, es el límite total que Liberty Seguros indemnizará por cada siniestro. Este límite asegurado se restablecerá automáticamente para cada evento que ocurra durante la vigencia de la póliza sin cobro de prima adicional.

2.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

2.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty Seguros, así:

- A. Daños a bienes de terceros: Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- B. Muerte o lesiones a una persona: Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- C. Muerte o lesiones a dos o más personas: Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal B.

2.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos

durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero(s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la(s) persona(s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

2.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

2.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

2.3. Amparos a las personas

2.3.1 Asistencias jurídicas

2.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

2.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

2.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 4.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

2.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.
4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.
5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.
6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.
7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

2.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

2.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

- 1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- 2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- 3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
- 4 Cofre fúnebre o ataúd.
- 5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- 6 Implementos propios para la velación.
- 7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
- 8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
- 9 Carroza o coche fúnebre.
- 10 Cinta impresa.

- 11 Arreglo floral para el cofre.
- 12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- 13 Libro de registro de asistentes.

14 Destino final	
Inhumación	Cremación
<ul style="list-style-type: none"> • Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. • Impuesto distrital o municipal. • Apertura y cierre. • Oficio religioso. • Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del período. • Urna para los restos. • Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio religioso. • Cremación. • Urna cenizaria. • Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

2.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

2.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

2.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada	
1. Por muerte.	
2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies.	
3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie.	
4. Pérdida total de la vista de ambos ojos.	
5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón.	100%
6. Pérdida total y definitiva del habla.	
7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales.	
8. Enajenación mental incurable.	
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos.	50%
11. Pérdida total de la vista de un ojo.	
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los aparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo

hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

2.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

2.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

2.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

2.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

Tabla de coberturas de lucro cesante

Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

2.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los aparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

Al momento de la solicitud del vehículo sustituto o de reemplazo, Liberty podrá ofrecer al asegurado otras alternativas de cobertura, para su elección.

2.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto

	Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.
	Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

2.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.
El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.
El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.
El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.
Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.
Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.
Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

2.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
Trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado. Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.

2.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (El asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

2.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:

1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.
2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.
Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.
3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.
4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.
5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.

3. Indemnizaciones

3.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

- 1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.
- 3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.
- 4 Entregar los documentos solicitados para la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.
- 5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.
- 6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.
- 7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

3.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

- 1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.
- 2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.
- 3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty Seguros podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

- 5 Liberty Seguros no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty Seguros será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

- 1 Liberty Seguros pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.
- 2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty Seguros podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty Seguros se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.
- 3 Liberty Seguros pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.
- 4 Liberty Seguros quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty Seguros no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.
- 5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.
- 6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:
 - Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a una valor mínimo de 3.5 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
 - Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.
- 7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.
- 8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.
- 9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.
- 10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.
- 11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:
 - Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.

- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

3.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

4. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

4.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

4.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

- 1 La mora en el pago de la prima.
- 2 Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
- 3 Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
- 4 Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
- 5 Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado.

4.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

4.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

4.5 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstamo con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

- 1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.
- 2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- 4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

4.6 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

03/08/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

5. Anexos de asistencia Liberty

5.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

5.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33.	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

5.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica únicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo

Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
<ul style="list-style-type: none"> Rodamientos internos y retenedores Corona de volante Volante Cigüeñal Casquetes de cigüeñal Polea cigüeñal Engranajes y cadenas de distribución Árboles de levas, impulsadores, elevadores Conjunto de ejes de balancines Válvulas y guías Múltiple de admisión Múltiple de escape Resortes de válvulas Cadena de transmisión Tornillo retenedor polea de cigüeñal Base filtro de aceite Barra y tubo medidora de aceite No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución. 	<ul style="list-style-type: none"> Engranaje Desplazables y anillos de sincronización Selectores Árboles Convertidor de par Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba Cojinetes y rodamientos Válvula moduladora Barra y tubo medidora de aceite 	<p>Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba principal, bombines y servofreno Limitadores de presión y compensadores de frenada <p>Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de agua Termostato <p>Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de combustible Bomba inyección Bomba eléctrica de alimentación <p>Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín</p> <ul style="list-style-type: none"> Unidad de servodirección y bomba Biela de dirección <p>Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Brazos de torsión Brazos de suspensión superiores e inferiores <p>Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Alternador y motor de arranque Regulador de tensión Casquillos, escobillas y bendix
<p>Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas</p> <ul style="list-style-type: none"> Grupo cónico Selectores de doble marcha Grupo de transferencia Limitadores de deslizamiento Satélites Corona 		

5.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

Asistencias				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

5.1.4. Descripción de servicios

1. **Remolque o transporte del vehículo:** servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa en sitio por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.
Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.
2. **Carro Taller:** dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.
3. **Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo:** en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:
 - Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
 - Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.
 - En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.
4. **Estancia y desplazamiento del mecánico:** al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.
5. **Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:** si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:
 - El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
 - El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.
6. **Localización y envío de piezas de repuestos:** localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.
7. **Servicio de cerrajería:** servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. Aplica solo en territorio Colombiano.
8. **Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario:** gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.
9. **Gastos complementarios de ambulancia:** en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.
10. **Repatriación de los asegurados acompañantes:** gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.
11. **Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario:** en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco (5) días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.
12. **Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:** Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.

13. **Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:** gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.
14. **Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:** gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.
15. **Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:** Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.
16. **Traslado médico de emergencia:** traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. Aplica solo en territorio Colombiano.
17. **Traslado médico secundario por enfermedad general:** Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. Aplica solo en territorio Colombiano.
18. **Traslado aéreo especializado:** en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea. Aplica solo en territorio Colombiano.
19. **Consulta médica domiciliaria:** consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. Aplica solo en territorio Colombiano.
20. **Transmisión de mensajes urgentes:** servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. Aplica solo en territorio Colombiano.
21. **Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:** localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.
22. **Transporte de ejecutivos:** gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.
23. **Orientación por pérdida de documentos:** proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.
24. **Orientación para asistencia jurídica:** proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. Aplica en países de pacto andino para livianos.
25. **Servicio de conductor profesional:** suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.
26. **Servicio de asistencia auto protegido:** Prestación de los siguientes servicios:
 - Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.
 - Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.
 - Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.
27. **Servicio de conductor elegido:** suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a

la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. **Informe estado de las vías:** suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.
29. **Asesor jurídico en accidente de tránsito:** asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. Aplica solo en territorio Colombiano.
30. **Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:** suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. Aplica solo en territorio Colombiano.
31. **Asistencia audiencias de comparendos:** asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. Aplica solo en territorio Colombiano.
32. **Asistencia jurídica en centros de conciliación:** asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. Aplica solo en territorio Colombiano.
33. **Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:** asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.
34. **Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:** cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.
35. **Pérdida definitiva del equipaje:** cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado a la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.
36. **Asistencia de plomería:** suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
37. **Asistencia de desinundación de alfombras:** suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
38. **Asistencia de electricidad:** servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
39. **Asistencia de cerrajería:** suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
40. **Asistencia de vidrios:** suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
41. **Reparación o sustitución de tejas por rotura:** suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.
42. **Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo:** segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.
43. **Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus:** Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

5.1.5 Exclusiones

5.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.

- 2 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- 3 Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
- 4 Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- 5 Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- 8 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 9 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 10 Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
- 11 Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- 12 Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- 13 Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
- 14 La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- 15 La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- 16 La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- 17 Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- 18 Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- 19 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- 20 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 21 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- 22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- 23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.
- 25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.
- 26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
- 27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.

- 28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

5.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

- 1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- 2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
- 3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- 4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- 5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- 6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
- 7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
- 8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.
- 13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastos, sockets y/o fluorescentes.
- 14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
- 15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
- 17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).
- 18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
- 19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.
- 20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

5.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

- 1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.

- 2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- 3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.
- 4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.
- 5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.
- 6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.
- 7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.
- 8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.
- 9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.
- 10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.
- 11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.
- 12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.
- 13 La repetición de los trabajos de reparación.
- 14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.
- 15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.
- 16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.
- 17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.
- 18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.
- 19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.
- 20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
- 21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

5.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- 1 Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.
- 2 La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.
- 3 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.
- 4 De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.
- 5 Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

5.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

5.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

5.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.
- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.
- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

5.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

- 1 El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- 2 El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.
- 3 El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- 4 El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.
- 5 Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
- 6 Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.
- 7 En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres (3) días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

5.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

5.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

5.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

5.1.7 Zona de cobertura

5.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

5.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

5.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

5.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C031-DROI

5.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad	Plan de salud Oral integral en urgencia dental
<ul style="list-style-type: none"> Consultas para evaluación clínica Profilaxis Fluorización Fisioterapia oral 	<ul style="list-style-type: none"> Diagnóstico Oral Urgencia Endodóntica Urgencia Protésica Urgencia periodontal Detartrajes simples y complejos Urgencia quirúrgica Rayos X periapicales

La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

5.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

5.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de inasistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

5.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

5.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

5.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

- 1 Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
- 2 Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
- 3 Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
- 4 Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea partícipe de estas.
- 5 Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- 8 Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo, automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.
- 9 Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
- 10 Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
- 11 Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
- 12 Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
- 13 Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporo mandibular, servicios de

ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.

- 14 Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
- 15 Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
- 16 Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
- 17 Los causados por mala fe del asegurado o conductor
- 18 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 19 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 20 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- 21 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR01

5.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

5.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

5.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

5.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

5.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

5.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMDLV

5.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

5.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

5.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

5.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

03/08/2020-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

6. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreeedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.
Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.



www.libertyseguros.co

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Síguenos en:



[/LibertySegurosCO](https://www.facebook.com/LibertySegurosCO)



[Libertyseguroscol](https://www.instagram.com/Libertyseguroscol)



[@LibertySegCol](https://twitter.com/LibertySegCol)



[LibertySegurosCO](https://www.youtube.com/LibertySegurosCO)



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: WILSON OCAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: FRIMAC S.A., YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 2023 -00031-00

JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía 91.209.135, domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. 34.335 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la demandada FRIMAC S.A. según poder conferido por su Representante legal, DRA MERCEDES BERNAL CALDERÓN, el cual ya fue remitido a su Despacho, procedo oportunamente a Contestar la Demanda de Referencia así:

1. SOBRE LOS HECHOS

A) SOBRE LOS DENOMINADOS HECHOS RELACIONADOS CON LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA SANTIAGO LOAIZA GIRALDO.

SOBRE EL PRIMERO: Las manifestaciones referentes al "grupo familiar de la víctima " serán precisamente objeto de debate en este Proceso. Nos referiremos a los cinco (5) literales que contiene este Numeral, en forma separada.

SOBRE EL LITERAL (a): No Nos consta la fecha de nacimiento del Sr SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (Q.E.P.D.), nos atenemos a la prueba especial requerida para esta acreditación.

SOBRE EL LITERAL (b): Es cierto; de conformidad con la prueba especial obrante, la Sra MARTHA LUCÍA GIRALDO es la madre del fallecido.

SOBRE EL LITERAL (c): No nos consta si los mencionados señores contrajeron matrimonio y si ocurrió en la fecha señalada; en todo caso tal fecha no resulta pacífica para dejar en entredicho otras afirmaciones del demandante.

SOBRE EL LITERAL (d): No nos consta si existió relación alguna entre el demandante y el Señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE EL LITERAL (e): No nos consta, reiteramos, la existencia de alguna relación entre el demandante y el Sr. LOAIZA GIRALDO (Q.E.P.D.); la expresión "Padre De Crianza" en caso de tener cabida, exige una cercanía con el menor desde sus primeros años de edad, y no a los veinte años, como según el dicho del propio demandante, pudo tener ocurrencia en el presente caso.

B) SOBRE LOS DENOMINADOS HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO Y OTROS DAÑOS Y CONSECUENCIAS QUE PADECIERON LAS VÍCTIMAS Y SU GRUPO FAMILIAR

SOBRE EL PRIMERO: El enunciado contiene varias afirmaciones separables, a las cuales nos referiremos así:

-Es cierto que en la fecha mencionada y en el lugar descrito, de conformidad con las pruebas obrantes, ocurrió un accidente de tránsito, ocasionando el fallecimiento referido.

- Es cierto que en tal fecha el Sr NILTON CESAR CALDERÓN GRAJALES conducía el vehículo de placas SJT- 952, automotor de propiedad de la Señora YESIKA ANDREA CRUZ GÓMEZ, todo ello con base en las pruebas documentales ya recaudadas.

- No nos consta si el mencionado automotor invadió el carril contrario.

SOBRE EL SEGUNDO: No nos consta, se reitera, si el conductor del vehículo de placas SJT -952 llevó a cabo alguna maniobra peligrosa; pero es cierto que ocurrió colisión vehicular con la motocicleta conducida por el Sr. LOAIZA GIRALDO (Q.E.P.D.).

SOBRE EL TERCERO: No es cierto; en el I.P.A.T. se consigna tal hipótesis, pero no se atribuye a ninguno de los conductores de forma específica o puntual.

SOBRE EL CUARTO: No es cierto; reiteramos que en el Informe precitado se menciona la hipótesis, pero sin atribuirla a alguno de los dos conductores de forma específica.

SOBRE EL QUINTO: Es cierto, lamentablemente en dicho accidente falleció el Sr. SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (Q.E.P.D.).

SOBRE EL SEXTO: No nos consta la existencia de la investigación penal mencionada, ni mucho menos su estado.

SOBRE EL SÉPTIMO: Es cierto; tales son las características del vehículo de placas SJT-952; efectivamente su propietaria (al menos para el momento de ocurrencia del accidente) era la Señora YESICA ANDREA CRUZ GOMEZ, y su conductor, el Sr. NILTON CESAR CALDERÓN GRAJALES.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE EL OCTAVO: No es cierto que el vehículo de placas SJT - 952 se encontrara afiliado a FRIMAC S.A.; tal vehículo en virtud de lo dispuesto en el artículo 993 del Código de Comercio, se encontraba vinculado a mi mandante; la vinculación es una figura jurídica totalmente diferente a la afiliación.

La vinculación no implica para la empresa ni guarda ni tenencia del automotor, ni el ejercicio de actividad peligrosa, y por ende no acarrea Responsabilidad Civil Extracontractual que de aquella se derive.

No es cierto que para el día 18 de Junio de 2021, el precitado rodante transitara sin Manifiesto de Carga que autorizara su ruta Pereira - Medellín, (no Pereira - Cali, como erradamente menciona el enunciado).

SOBRE EL NOVENO: Debido a que el enunciado contiene más de una proposición, nos referiremos a ellas de forma separada así:

- Es cierto que el rodante citado transportaba el día 18 de Junio de 2021 y al momento de ocurrencia del accidente, productos de propiedad de PRICESMART COLOMBIA S.A.S.
- No es cierto que al momento del accidente el automotor cubriera la ruta Pereira - Cali, sino la ruta Pereira - Medellín.
- Erradamente el actor referencia el Manifiesto de Carga Número 062301840891, que corresponde a otro viaje, cuando el Manifiesto de Carga correcto es el Número 062301841854, anexo a esta contestación.

SOBRE EL DÉCIMO: Es cierto; tal como se aprecia en el correspondiente I.P.A.T., el Sr. SANTIAGO LOAIZA GIRALDO, era el conductor de la motocicleta en la cual se ocasionó el fatal accidente; no nos consta su titularidad.

SOBRE EL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, el vehículo de placas SJT-952 se encontraba Asegurado en LIBERTY SEGUROS S.A., mediante la Póliza señalada.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERO (SIC): Nos oponemos rotundamente a que se declare que FRIMAC S.A sea declarada Responsable por el fallecimiento del Señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (Q.E.P.D.).

El hecho de tener un vehículo vinculado (No afiliado) no implica para la persona jurídica vinculante que tenga su guarda ni su posesión, ni siquiera su tenencia, ni tampoco que ejerza en él la actividad peligrosa de su conducción.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Por lo tanto, en el presente caso las funciones de guarda, posesión, tenencia y control del automotor vinculado, las ejerció su propietaria, Señora YESICA ANDREA CRUZ GOMEZ, sin injerencia alguna de FRIMAC S.A.

SOBRE LA SEGUNDO (SIC): Como quiera que se trata de una Pretensión no dirigida en contra de FRIMAC S.A. no somos los llamados a su oposición.

SOBRE LA TERCERO (SIC): Nos oponemos, no solo como consecuencia de nuestra oposición a la primera Pretensión, sino adicionalmente por tratarse de pretensión Infundada y Desmedida, como se expondrá en la correspondiente Excepción de fondo.

Delanteramente precisamos que no compartimos el calificativo de "padre de crianza" que se abroga el demandante, pues de sus propias pruebas documentales se evidencia que contrajo matrimonio con la señora madre de SANTIAGO, cuando este tenía 20 años de edad, luego mal puede hablarse de crianza a partir de tal edad.

Adicionalmente, la pretensión se aparta diametralmente de los topes indemnizatorios que mediante jurisprudencia ha establecido la Corte a suprema de Justicia, razón suficiente para de todos modos y a simple vista, considerarla desmedida.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A NO EJERCER GUARDA DE NINGUNA NATURALEZA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS SJT - 952

El fundamento toral de la presente acción es la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el automotor de placas SJT- 952, de propiedad de la Sra. YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ, y conducido por el Señor NILTON CESAR CALDERÓN GRAJALES.

El papel de FRIMAC S.A. en el presente caso se limitó a fungir como operador de carga, contratista del proveedor titular de aquella, pero sin ser

propietario, ni poseedor ni tenedor, ni ejercer de forma alguna la guarda del vehículo de placas SJT - 952, pues aquella siempre ha estado a cargo de la propietaria.

No le asiste razón al demandante cuando afirma que el vehículo de placas SJT-952 estaba afiliado a FRIMAC S.A., pues en realidad lo que existió fue un **contrato de vinculación** entre mi mandante y la propietaria del automotor, siendo claras las diferencias entre las dos figuras jurídicas, pues en la segunda el control del automotor le corresponde al vinculado y no a la empresa.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Como quiera que se vincula a mi mandante al Proceso por su calidad de operador de carga, y a su vez porque lo considera el demandante responsable solidario, debemos precisar que como bien lo señala el Artículo 991 del Código de Comercio, dicha solidaridad se refiere a las obligaciones inherentes al contrato de Transporte, y no a la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Resulta de vital importancia la advertencia del segundo inciso de la norma en cita: *“La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario”* (Negrilla no es textual).

Se reitera que en el presente caso, FRIMAC S.A no intervino de ninguna forma para designar el operador del automotor.

Ahora bien, con respecto a la aludida afiliación del vehículo a la sociedad demandada, debemos reiterar que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 983 del estatuto mercantil, se celebró contrato de vinculación entre FRIMAC S.A. Y la Señora YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ, propietaria del automotor, contrato en el cual se precisa que el VINCULADO tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehículo, y con quien existe subordinación de su conductor.

Con respecto a la falta de guarda de un vehículo automotor y sus repercusiones, ha señalado la Jurisprudencia que:

“En los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener.” Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 4 de abril de 2013 Exp. 2002-09414-01, M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Finalmente, no le asiste razón al demandante cuando manifiesta que el vehículo de placas SJT - 952 no contaba con un manifiesto de carga para transitar por el lugar de ocurrencia del accidente, y adicionalmente aporta con la demanda un manifiesto errado.

El manifiesto correspondiente al momento de ocurrencia del accidente, era el Número 062301841854, origen Pereira, destino Medellín.



3.2. INFUNDADA Y DESMEDIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Finca sus pretensiones el demandante aduciendo haber sido "Padre de Crianza" del Sr SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (Q.E.P.D.), circunstancia que queda en entredicho por dos razones fundamentales:

De una parte, porque el demandante contrajo matrimonio con la señora madre de SANTIAGO, cuando este tenía 20 años de edad, luego la expresión de crianza no tiene cabida y no resulta de recibo.

No puede el demandante abrogarse la calidad de Padre de crianza del fallecido, cuando dentro del Proceso adelantado en este mismo Despacho, Radicado bajo el Número 2022-00118-00, se acreditó y así se decidió, una excelente y estrecha relación padre e hijo, entre ALEJANDRO DE JESUS LOAIZA MEJÍA Y SU HIJO SANTIAGO.

Luego por ese contundente motivo no le asiste razón al demandante.

Sin perjuicio de nuestro anterior argumento exceptivo, el actor desatendió los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia al estimar la tasación de forma desproporcionada, y solicitar 100 SMLV, por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, estimativos totalmente desfasados, pues como se ha reiterado exceden lo fijado por la jurisprudencia.

3.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito a la Señora Juez, declarar oficiosamente toda circunstancia exceptiva que aparezca probada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

3.4 EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

3.4.1. EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el evento de que se llegue a considerar que FRIMAC S.A, si ejerció de manera indirecta la actividad peligrosa inherente a la conducción de vehículo automotor, comedidamente solicito al Despacho se tenga en cuenta que en el presente caso los dos partícipes del evento ocurrido, ejercían actividades peligrosas, como quiera que el Señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO conducía la motocicleta de placas YKY92 y por ende la presunción unilateral de culpa

se desvanece y en su lugar existe presunción de culpas recíprocas, como lo ha explicado nuestra doctrina y jurisprudencia, que al referirse al tema ha precisado: Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la Doctrina ha establecido:

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral, y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...*actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5. PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito Señora Juez, aportar los siguientes documentos:

- Copia del Manifiesto de carga No. 062301841854
- Copia de ocho (8) audios donde se registran los interrogatorios de parte y las declaraciones testimoniales recaudados como pruebas en el Proceso adelantado en su Despacho, demandantes ALEJANDRO DE JESÚS LOAIZA MEJÍA y Otros, demandados FRIMAC S.A. y Otros, Radicado 2022-00118. (adjunto copia del link de los mencionados audios https://drive.google.com/drive/folders/1fLf-2qzZI0KKO_3xBn7in0cvHewz6zem?usp=share_link).

6. ANEXOS

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD FRIMAC S.A
- Copia del poder conferido al suscrito.
- La Prueba documental aportada.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



7. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente
- El suscrito, las recibe en la Carrera 31 No 51-74 oficina 702, Edificio Torre Mardel de la ciudad de Bucaramanga o en el correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Señor Juez,

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702
Celular 3002708977
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga



Soluciones logísticas
-Expertos en Frío-



* Por la cual se inicia la transición para la adopción del Registro Nacional de Despacho de Transporte de Carga RNDTC, se establece el formato único para la expedición del manifiesto electrónico de carga, la fecha técnica para su elaboración y los mecanismos de control.*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
ANEXO 1
FORMATO ÚNICO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

Autorización:
58518626

NÚMERO MANIFIESTO
ELECTRÓNICO DE CARGA

062301841854

COD. EMPRESA (4 DIGITOS)
CONSECUATIVO (8 DIGITOS)



NÚMERO INTERNO DE LA
EMPRESA DE TRANSPORTE

Manid: 4.001.793

DATOS DE LA EMPRESA				TIPO DE MANIFIESTO	
EMPRESA:	FRIMAC S.A.	SIGLA:		NIT:	8001974562
DIRECCION:	Calle 1 No. 2 - 05	CIUDAD:	Floridablanca Santander	TELEFONO:	57-7-6486767 Fax 57-7-6481018
				GENERAL	

INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA			
FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD)	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO FINAL DEL VIAJE	FECHA LIMITE ENTREGA CARGA
2021/06/18	PEREIRA - RISARALDA	MEDELLIN - ANTIOQUIA	2021/06/19

TITULAR DEL MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN DEL TITULAR	TELÉFONO DEL TITULAR	CIUDAD
CRUZ GOMEZ YESIKA ANDREA	1061369044-1	CARRERA 10 # 3-44	3148547504	VITERBO - CALDAS

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO								
PLACA	MARCA	CONFIGURACIÓN	PLACA SEMIRREMOLQUE Ó REMOLQUE	PESO VEHÍCULO VACÍO	SOAT	COMPAÑÍA SEGUROS SOAT	VENCIMIENTO(AAAA/MM/DD)	No. POLIZA
SJT952	CHEVROLET	2		6.500		MAPFRE	2022/03/03	132634211210002

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N°	DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO	TELÉFONO DEL PROPIETARIO	CIUDAD
CRUZ GOMEZ YESIKA ANDREA	1061369044-1	CARRERA 10 # 3-44	3148547504	VITERBO - CALDAS

POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN DEL POSEEDOR Ó TENEDOR	TELÉFONO POSEEDOR/TENEDOR	CIUDAD
CRUZ GOMEZ YESIKA ANDREA	1061369044-1	CARRERA 10 # 3-44	3148547504	VITERBO - CALDAS

CONDUCTOR DEL VEHÍCULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N°	No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD
CALDERON GRAJALES NILTON CESAR	6103161	6103161	CARRERA 34#105-110	CALI - VALLE DEL CAUCA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO										
No. DE REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	CÓDIGO DE PRODUCTO	PRODUCTO TRANSPORTADO	ORIGEN - DESTINO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RCC040527	KG	8.000,00	NORMAL	GRANEL	000810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS FRESCOS	PEREIRA - RISARALDA	PROPIETARIO	PRICESMART COLOMBIA SAS	900319753-3
							Avenida de las Américas con calle 52	REMITENTE	PRICESMART COLOMBIA SAS	900319753-3
							MEDELLIN - ANTIOQUIA	DESTINATARIO	PRICESMART COLOMBIA SAS	900319753-3
							CRA 10 # 1-120	CIA DE SEGUROS	SURA	POLIZA No. 0155114

VALOR A PAGAR			RECOMENDACIONES					
VALOR A PAGAR PACTADO	\$ 1,384,000	VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 CTVOS M/C.	FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO	
RETENCIÓN EN LA FUENTE	1		FIRMA		FIRMA		FIRMA	
RETENCION ICA	0.0							
VALOR NETO A PAGAR	\$ 1,370,160							
VALOR ANTICIPO	\$ 830,005							
SALDO POR PAGAR	\$ 540,155							
FECHA PARA EL PAGO DE SALDO(AAAA/MM/DD)	2021/06/25							
LUGAR PARA EL PAGO DE SALDO FLORIDABLANCA								
CARGUE PAGADO POR	CLIENTE	NOMBRE	NOMBRE		NOMBRE		NOMBRE	
DESCARGUE PAGADO POR	CLIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		HUELLA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	HUELLA	



JAIME BARÓN

ABOGADOS

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS
E.S.D.

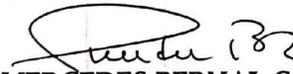


REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: WILSON OCAMPO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: FRIMAC S.A. Y OTROS
RADICADO: 2023-00031-00

MERCEDES BERNAL CALDERÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.027 de San Gil, domiciliada en Bucaramanga, obrando en calidad de Gerente y Representante ante Legal de FRIMAC S.A., como consta en certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de FRIMAC S.A. en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera

Atentamente,


MERCEDES BERNAL CALDERÓN
C.C. No. 37.891.027 de San Gil

Acepto,


JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. No. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. No. 34.335 del C.S.J.



Edificio Torre Mardel –Carrera 31 #51-74 –Oficina 702
Celular 3002708977
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: FRIMAC S.A.
Sigla: No Reportó
Nit: 800197456-2
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-041676-04
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: serviciocliente@frimac.com.co
Teléfono comercial 1: 6185501
Teléfono comercial 2: 3186322539
Teléfono comercial 3: 3153744212

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: serviciocliente@frimac.com.co
Teléfono para notificación 1: 6185501
Teléfono para notificación 2: 3186322539
Teléfono para notificación 3: 3153744212

La persona jurídica FRIMAC S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Página 1 de 11

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura pública No 4011 del 08 de Junio de 1993 de Notaria 03 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Junio de 1993, con el No 19651 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada FRIMAC S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura pública No. 343 del 07 de abril de 99, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de abril de 1999, consta que la citada sociedad cambio su domicilio principal de Floridablanca a Piedecuesta.

C E R T I F I C A

Por escritura pública No. 1637 de fecha 03 de noviembre de 2004, otorgada en la notaria única del circulo de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de noviembre de 2004, bajo el No. 60365 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal a Floridablanca.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 08 de Junio de 2092.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por documento privado del 27 de junio de 2012, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de septiembre de 2012, bajo el No. 77 del libro XX, consta: contrato de fiducia mercantil entre las sociedades "FRIMAC S.A." Y "FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. ".

Mediante inscripción No 115456 de fecha 23 de diciembre de 2013 se registro el acto administrativo No 00348 de fecha 04 de octubre de 1999 expedido por ministerio de transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social lo constituye: 1. la prestación del servicio público de transporte de carga en los diversos medios o modos, por cuenta propia o ajena, tanto a nivel urbano, nacional e internacional según las prescripciones del gobierno, tratados o convenios o decisiones binacionales o multinacionales y demás actividades inherentes a un operador logístico. 2. la prestación de servicios logísticos así como servicios conexos y complementarios a los de transporte. 3. producir y comercializar productos agropecuarios. 4. prestar

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicios de almacenamiento, control de inventarios, plataformas de cross docking, paquetería, plataformas de distribución, servicios de operación portuaria y agenciamiento aduanero, patios de transferencia, y servicio al cliente. 5. representar comercialmente en el territorio nacional o extranjero a personas naturales o entes jurídicos nacionales o extranjeros que tengan objeto social similar o complementario. 6. la inversión de dinero en la adquisición de derechos o acciones en sociedades, bonos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas o privadas, toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales a fin de obtener rentabilidad de ello 7. la prestación de servicios de mantenimiento, a los vehículos automotores en general 8. la importación, producción, exportación, distribución de repuestos, partes, accesorios, herramientas, llantas, e insumos y servicios relacionados con la industria automotriz y de refrigeración. 9. la apertura de establecimientos de talleres de mecánica automotriz, pintura, parqueaderos, estaciones de servicios y establecimientos de comercio destinados a la comercialización de combustibles, lubricantes, repuestos y otros hidrocarburos 10. la distribución y venta de combustible, lubricantes y demás derivados del petróleo e hidrocarburos 11. el alquiler o arrendamiento de vehículos de carga o trailers refrigerados o de carga seca, ya sean nuevos o usados 12. celebración de contratos comerciales relacionados con la prestación de servicios a cualquier sector de la economía nacional. 12. para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá: adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos, modificarlos, reformarlos, tenerlos, venderlos o gravarlos, hacer operaciones bancarias, de crédito y financieras y en general ejecutar todos los actos financieros y crediticios necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades públicas y privadas; intervenir como asociada en la constitución de sociedades de cualquier naturaleza excepto aquellas en las que haya de participar como socio gestor o colectivo o adquirir de cuotas o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios a empresas que persigan fines similares; fusionarse con otras sociedades o absorberlas; y, en general, celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o pertinentes para los fines sociales, derivados de las actividades antes enumeradas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales, contractuales o comerciales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:

Prohibiciones a la sociedad: ni el representante legal, ni ninguno de los dignatarios podrá constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, ni firmas títulos de contenido crediticio, ni personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo com prometio".-

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$1.347.000.000,00
No. de acciones	:	134.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$1.287.000.000,00
No. de acciones	:	128.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$1.287.000.000,00
No. de acciones	:	128.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal: el representante legal es el gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentes por un suplente con las mismas facultades de aquel.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) representar a la .sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2) ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3) realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines, de la sociedad, así: enajenar, adquirir, mudar, grava, limitar en cualquier forma y a cualquier titulo, los bienes muebles e inmuebles transigir, comprometer, arbitrar, desistir, contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar, aceptar, endosar o cancelar, letras de cambio, pagares, cheques, libranzas, facturas; interponer todo genero de recursos^comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase, formar nuevas sociedades ,o entrar a formar parte de otras ya existentes, delegar facultades en apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya. 4) presentar a la junta directiva en forma mensual un informe del desarrollo del objeto social acompañado de los estados financieros y los informes de final de ejercicio. 5) presentar en asocio con la junta directiva los informes y documentos de que trata el articulo 446 del código de comercio. 6) crear los cargos de administración que estime

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convenientes, promoverlos y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro organo social. 7) convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier carácter. 8- delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 11) todas las demás funciones no atribuidas a la junta directiva u otro organo social y todas las demás que le delegue la ley y la asamblea general y la junta directiva. parágrafo: el representante legal requerirá autorización de la junta directiva para la celebración de cualquier acto o contrato que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación."

Otras funciones de la junta directiva: que por escritura pública No. 716 "...
12.- autorizar al representante legal para la celebración de cualquier acto o contrato, directa o indirectamente relacionado con el objeto social que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 044 del 15 de Septiembre de 2003 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 06 de Diciembre de 2003 con el No 55913 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MERCEDES BERNAL CALDERON	C.C. 37891027

Por Documento privado del 15 de Diciembre de 2022 inscrita en esta cámara de comercio el 21 de Diciembre de 2022 con el No 206341 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. 63362244

Por documento privado de fecha 31 de agosto de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 01 de septiembre de 2022, bajo el número 203323 del libro IX, consta: que para efectos de la sentencia c-621/03 de la corte constitucional, mediante documento privado el señor Oscar David Gómez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No.70.905.464, presentó renuncia al cargo que ocupa como representante legal suplente de la sociedad.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 036 del 10 de Abril de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 15 de Mayo de 2019 con el No 168069 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. No 63362244
GOMEZ PINEDA OSCAR DAVID	C.C. No 70905464
JAIMES LASPRILLA FELIX ANTONIO	C.C. No 5744644

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
QUIROS GUALTEROS LUZ ROSIO	C.C. No 51935765
DIAZ ARCHILA JOSE ALFREDO	C.C. No 91245213
RIBERO GOMEZ WILSON DONATO	C.C. No 91258993

Por documento privado de fecha 18 de agosto de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 19 de agosto de 2022 bajo el No. 203016 del libro IX, consta: que para efectos de la sentencia c-621/03 de la corte constitucional, el señor Oscar David Gomez Pineda, identificado con cc. 70.905.464 renuncia al cargo que ocupa como miembro de la junta directiva.

REVISORES FISCALES

Por Acta No 019 del 06 de Marzo de 2007 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2007 con el No 70968 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BECERRA PINZON PATRICIA	C.C. 63275642
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BECERRA PINZON & ASOCIADOS LTDA.	NIT 900065178-

Por documento privado de fecha 24 de febrero de 2021, inscrito en esta cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021 bajo el número 185771 del libro IX, consta:

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la firma BECERRA PINZON ASOCIADOS LTDA designa como revisor fiscal suplente a LUZ CARMEN BECERRA PINZON, identificada con c.c. 63.328.780 y t.p. 29859-T.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 544 de 16/02/1996 Notaria 04 de Bucaramanga	28693 04/03/1996 Libro IX
EP No 2569 de 04/08/1997 Notaria 04 de Bucaramanga	34445 18/09/1997 Libro IX
EP No 1883 de 29/12/1997 Notaria Un de Floridablan	36705 27/04/1998 Libro IX
EP No 403 de 25/03/1998 Notaria Un de Floridablan	36705 27/04/1998 Libro IX
EP No 855 de 11/06/1998 Notaria Un de Floridablan	37367 02/07/1998 Libro IX
EP No 1094 de 29/09/2000 Notaria Un de Floridablan	45550 07/11/2000 Libro IX
EP No 0120 de 04/02/2004 Notaria Un de Floridablan	56648 13/02/2004 Libro IX
EP No 833 de 18/06/2003 Notaria Un de Floridablan	56648 13/02/2004 Libro IX
EP No 00103 de 16/05/2006 Notaria 02 de Floridablan	66797 19/05/2006 Libro IX
EP No 0060 de 10/04/2006 Notaria 02 de Floridablan	66797 19/05/2006 Libro IX
EP No 103 de 16/05/2006 Notaria 02 de Floridablan	66798 19/05/2006 Libro IX
EP No 837 de 16/07/2008 Notaria 02 de Floridablan	76627 21/08/2008 Libro IX
EP No 716 de 19/06/2009 Notaria 02 de Floridablan	81425 14/07/2009 Libro IX
EP No 521 de 03/05/2010 Notaria 02 de Floridablan	86101 14/05/2010 Libro IX
EP No 1393 de 22/11/2010 Notaria 02 de Floridablan	89209 01/12/2010 Libro IX
EP No 1069 de 18/07/2011 Notaria 02 de Floridablan	94154 29/07/2011 Libro IX
EP No 1090 de 20/06/2016 Notaria 02 de Floridablan	140817 29/08/2016 Libro IX
EP No 0784 de 10/05/2019 Notaria 02 de Floridablan	168061 15/05/2019 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

situación de control: que por documento privado del 26 de julio de 2010, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de julio de 2010, bajo el Nro. 87197, del libro IX, consta: celebra situación de control: MATRIZ:FRIMAC S.A. domicilio: Floridablanca. ejerce situación de control sobre las sociedades FRIO FRIMAC S.A.

C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 12 de mayo de 2014, inscrito en esta cámara de Comercio el 20 de mayo de 2014, bajo el No. 118775 del libro IX, consta: la sociedad "FRIMAC S.A." configura situación de grupo empresarial con las sociedades "FRIO FRIMAC S.A.", Y "FRIGO FRIMAC S.A.".

C E R T I F I C A

Por documento privado del 21 de abril de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de mayo de 2018 bajo el Nro. 158241 del libro IX, consta: FRIMAC S.A identificada con Nit 800197456-2(controlante) ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad FRIMAC ZONA FRANCA S.A.S (sociedad controlada), en virtud de lo dispuesto en el art. 261 del cód. de com. modificado por la ley 222 de 1995 art. 30.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 23 de Abril de 2012

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FRIMAC
Matricula No: 41108
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1
MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander

Nombre: FRIMAC S.A
Matricula No: 232353
Fecha de matrícula: 02 de Abril de 2012

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 3 VIA PALENQUE CAFE MADRID
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: FRIMAC S.A.
Matricula No: 319529
Fecha de matrícula: 09 de Abril de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 17 # 59 - 51 INTERIOR 7 BODEGA SECTOR PALENQUE
Municipio: Giron - Santander

Nombre: FRIMAC SAN GIL
Matricula No: 363938
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 14 # 9 - 80
Municipio: San Gil - Santander

Nombre: FRIMAC LOS SANTOS
Matricula No: 471213
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA LA FUENTE GRANJA SAN ALBERTO
Municipio: Los Santos - Santander

Nombre: FRIMAC RIONEGRO SDER
Matricula No: 471214
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA LLANOS DE PALMA GRANJA EL RODEO
Municipio: Rionegro - Santander

Nombre: FRIMAC LEBRIJA
Matricula No: 471215
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA PORTUGAL GRANJA CHARCO LARGO
Municipio: Lebrija - Santander

Nombre: SERVIFRIMAC
Matricula No: 615909
Fecha de matrícula: 31 de Marzo de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: ANILLO VIAL VIA GIRON FLORIDABLANCA ENSEGUIDA DE AVICOLA
EL GUAMIT
Municipio: Giron - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$59.209.167.475

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 07/02/2023 - 10:6:42
Recibo No. 10795391, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0E7523F18D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.



Lina María Rodríguez Buitrago



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Señora Juez
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. Ruth del Socorro Morales Patiño
Correo Electrónico: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riosucio - Caldas

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
(Radicado No. 176143112001-2023-00031-00). -

Demandante: Wilson Ocampo Rodríguez. -

Demandados: Yesika Andrea Cruz Gómez;
Nilton Cesar Calderón Grajales;
Sociedad Frimac S.A.;
Pricemart Colombia S.A.S.;
y Liberty Seguros S.A.. -

Asunto: Contestación de la demanda. -

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial titular de confianza de los codemandados señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, de condiciones civiles ya conocidas (y acreditadas según poder adjunto que se aporta al despacho); muy comedida y respetuosamente señora Juez me permito dar contestación a la demanda de mayor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual que fue instaurada en contra de las dos (2) referidas personas dentro del proceso referenciado, estando dentro del término legal conferido para tal fin por el artículo 369 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, le solicito respetuosamente el favor señora Juez se sirva otórgame la correspondiente personería jurídica para actuar, y en ejercicio de ella pasó a dar contestación de la citada demanda, en nombre y representación de las dos (2) mencionadas personas. -

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

Se acogen como demandante y codemandados a todas y cada una de las partes enunciadas tanto dentro del libelo demandatorio, como del libelo contestatario, ya que de acuerdo a las calidades sumariamente expuestas para todas ellas, las mismas aparentemente están legitimadas para actuar en la causa dentro del caso sublite. -

A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de apoderado judicial de los codemandados señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, personas a las que represento en el caso sublite; muy respetuosamente señora Juez me permito manifestarle que **ME OPONGO DE PLANO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas a favor de la parte demandante señor **WILSON OCAMPO RODRIGUEZ**, dentro del libelo demandatorio por su apoderado judicial, ya que comedidamente le solicito el favor se sirva declarar probadas las excepciones de mérito que propongo más adelante en nombre de mis representados ya referidos. -

La anterior manifestación se expone como preámbulo a la descripción taxativa de las excepciones de mérito que se van a proponer, teniendo en cuenta que la responsabilidad endilgada a los señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES** como propietaria y conductor, respectivamente, del Furgón Marca Chevrolet FTR de placas **SJT-952**, como producto de la supuesta solidaridad que le correspondería a raíz del presunto mal comportamiento del conductor del referido automotor en los hechos descritos, hasta este momento no está ni fáctica ni jurídicamente acreditada, y bajo esas premisas se establecen las excepciones de mérito y/o perentorias que se mencionaran más adelante:

A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA. –

El apoderado judicial de la parte actora señor **WILSON OCAMPÓ RODRIGUEZ**, ha dividido este ítem en varios aspectos, sobre los cuales me referiré a continuación de la siguiente forma:

A) Hechos relacionados con la legitimación en la causa por activa y los daños sufridos por el núcleo familiar de la víctima SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.).-

a) A las dos (2) personas representadas judicialmente por el suscrito abogado, **NO LES CONSTA** lo manifestado en este literal, y por lo tanto se atiene a que quede demostrado al respecto. –

b) Esa afirmación en su totalidad está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00.** –

c) A las dos (2) personas representadas judicialmente por el suscrito abogado, **NO LES CONSTA** lo manifestado en este literal, y por lo tanto se atiene a que quede demostrado al respecto. –

d) A las dos (2) personas representadas judicialmente por el suscrito abogado, **NO LES CONSTA** lo manifestado en este literal, y por lo tanto se atiene a que quede demostrado al respecto. –

Mas aun cuando esa afirmación queda en entredicho con lo que quedo establecido al respecto a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00.** –

e) A las dos (2) personas representadas judicialmente por el suscrito abogado, **NO LES CONSTA** lo manifestado en este literal, y por lo tanto se atiene a que quede demostrado al respecto. –

Mas aun cuando esa afirmación queda en entredicho con lo que quedo establecido al respecto a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00.** –

B) Hechos relacionados con el siniestro y otros daños y consecuencias que padecieron las víctimas y su grupo familiar. -

Al Primero: Es parcialmente cierto, ya que a pesar de que la invasión del carril que le correspondía al motociclista fallecido por parte del furgón de placas **SJT-952** está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos; también esta probado que el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), como conductor de la motocicleta de placas **YKY-92**, con su imprudente actuar también **INCIDIO** en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión (circunstancia esta última que es uno de los puntos centrales de la apelación que se presentó para la sentencia ya proferida en el otro caso referido ya surtido por ese despacho, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00).** –

Al Segundo: Es parcialmente cierto, ya que a pesar de que la invasión del carril que le correspondía al motociclista fallecido por parte del furgón de placas **SJT-952** está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos; también está probado que el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), como conductor de la motocicleta de placas **YKY-92**, con su imprudente actuar también **INCIDIO** en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión (circunstancia esta última que es uno de los puntos centrales de la apelación que se presentó para la sentencia ya proferida en el otro caso referido ya surtido por ese despacho, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**). -

Al Tercero: Es parcialmente cierto, ya que a pesar de que la invasión del carril que le correspondía al motociclista fallecido por parte del furgón de placas **SJT-952** está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos; también está probado que el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), como conductor de la motocicleta de placas **YKY-92**, con su imprudente actuar también **INCIDIO** en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión (circunstancia esta última que es uno de los puntos centrales de la apelación que se presentó para la sentencia ya proferida en el otro caso referido ya surtido por ese despacho, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**). -

Al Cuarto: Es parcialmente cierto, ya que a pesar de que la invasión del carril que le correspondía al motociclista fallecido por parte del furgón de placas **SJT-952** está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos; también está probado que el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), como conductor de la motocicleta de placas **YKT-92**, con su imprudente actuar también **INCIDIO** en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión (circunstancia esta última que es uno de los puntos centrales de la apelación que se presentó para la sentencia ya proferida en el otro caso referido ya surtido por ese despacho, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**). -

Al Quinto: Esa afirmación está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

Al Sexto: Esa afirmación en su totalidad está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

Al Séptimo: Esa afirmación en su totalidad está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

Al Octavo: Esa afirmación en su totalidad está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

Al Noveno: Esa afirmación en su totalidad está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

Al Decimo: Esa afirmación en su totalidad está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

Al Once: Esa afirmación en su totalidad está probada a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

EXCEPCIONES DE MERITO. -

Como ya se manifestó anteriormente, en mi calidad de apoderado judicial de los codemandados señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, personas a las que represento en el caso sublite; muy respetuosamente señora Juez me permito manifestarle que **ME OPONGO DE PLANO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas a favor de la parte demandante señor **WILSON OCAMPO RODRIGUEZ**, dentro del libelo demandatorio por su apoderado judicial, ya que comedidamente le solicito el favor se sirva declarar probadas las excepciones de mérito que propongo a continuación. -

1.- Culpa por haber tenido INCIDENCIA en el accidente de tránsito objeto del litigio, por parte del conductor de la motocicleta de placas YKY-92, señor SANTIAGO LOAIZA GIRALDO (q.e.p.d.). -

El referido conductor incumplió su deber social y legal de evitar el daño, o exponerse imprudentemente al mismo; veamos porque:

Si hubo un corresponsable de que ocurriera el accidente de tránsito objeto del litigio que nos ocupa, este fue el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), ya que el mismo en calidad de conductor de la motocicleta marca Yamaha Cross de placas **YKY-92**, incurrió en la violación de las normas de tránsito que le eran aplicables en ese momento y de algunos de los presupuestos facticos de la culpa, tales como la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de deberes y obligaciones, que perentoriamente debía cumplir como sujeto activo que hacía parte del tránsito terrestre que en ese momento se ubicaba en una vía pública de rango nacional, con las respectivas restricciones normativas que ello conlleva, y por lo tanto **INCIDIO** en la ocurrencia del lamentable hecho ; tal como se demostrara en la respectiva etapa probatoria.-

2.- Corresponsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del litigio, por parte de la codemandada señora YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ como propietaria del furgón marca Chevrolet FTR de placas SJT-952 y de su conductor señor NILTON CESAR CALDERON GRAJALES. -

Medio exceptivo que se propone como colofón de la argumentación expuesta al enunciar la excepción inmediatamente anterior, ya que con ello se desvirtúa de plano la **TOTAL CULPA** en la ocurrencia del accidente de tránsito ya referido en cabeza de los codemandados, tanto de la señora **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ**, como del señor **NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, en las calidades ya referidas respecto del furgón de placas **SJT-952**; puesto que el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), ya que el mismo en calidad de conductor de la motocicleta marca Yamaha Cross de placas **YKY-92**, también incurrió en la violación de las normas de tránsito que le eran aplicables en ese momento y de algunos de los presupuestos facticos de la culpa, tales como la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de deberes y obligaciones, que perentoriamente debía cumplir como sujeto activo que hacía parte del tránsito terrestre que en ese momento se ubicaba en una vía pública de rango nacional, con las respectivas restricciones normativas que ello conlleva, y por lo tanto **INCIDIO** en la ocurrencia del lamentable hecho; tal como se demostrara en la respectiva etapa probatoria. -

3. Ruptura del Nexa Causal y Neutralización de Culpas. -

Tal como se ha descrito en los puntos anteriores de la contestación de la demanda, el accidente de tránsito objeto de este litigio, tuvo como concausa la que el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), como conductor de la motocicleta de placas **YKY-92**, vulnero algunas normas de tránsito que debía asumir; como producto de su conducta negligente e imprudente y por lo tanto **INCIDIO** en la ocurrencia del lamentable hecho; tal como se demostrara dentro de la respectiva etapa probatoria. -

Con lo dicho se quiere significar que el señor **LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.) con su descuidado e imprudente proceder, para el caso sublite rompió el nexo de causalidad, es decir, la relación exigida entre la causa y el efecto de la acción peligrosa generadora del accidente de tránsito en cuestión; amén de que para el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta que los dos (2) partes involucradas (conductor de la motocicleta de placas **YKY-92** y conductor del furgón de placas **SJT-952**), en ese preciso momento de ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión estaban desarrollando simultáneamente una actividad peligrosa, y el primero de ellos aparentemente también estaba vulnerando normas de tránsito que inevitablemente le correspondía respetar, **lo que establece perse una neutralización de culpas** para lo cual la correspondiente solución de este litigio para establecer la responsabilidad civil del mismo, de acuerdo a la numerosa y reiterada Jurisprudencia Colombiana sobre ese particular, se dilucida a través de los postulados de la culpa presunta (Artículo 2356 del Código Civil), **por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.**-

Al aplicarse correctamente lo dispuesto por la línea jurisprudencial actual, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2356 del Código Civil, se va a demostrar probatoria y procesalmente que bajo esa premisa concausal de **INCEDENCIA** por parte del motociclista fallecido para tenerse como resultado la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, existe una simultánea corresponsabilidad, tanto del conductor del furgón marca Chevrolet FTR de placas **SJT-952**, señor **NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, como del conductor de la motocicleta marca Yamaha Cross de placas **YKY-92**, señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), tal como se demostrara en la respectiva etapa probatoria. -

4.- Inexistencia del derecho Indemnizatorio reclamado. -

Medio exceptivo que surge bajo la premisa que entre el fallecido señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), y su supuesto padre de crianza, o sea el demandante señor **WILSON OCAMPO RODRIGUEZ**, realmente **NO EXISTIA ninguna relación afectiva ni de convivencia permanente**, afirmación esta última que se extracta de lo que se logró probar a través de un proceso similar que ya fue adelantado en ese Juzgado, por los mismos hechos, es decir, el proceso por **RCE No. 2022-00118-00**. -

Bajo el anterior argumento, que favorece el interés procesal de los codemandados señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**; se está demostrando que el derecho indemnizatorio reclamado en contra de ellos, no existe, al menos en la cuantía que se está exigiendo. -

5.- Excesivo cobro de perjuicios. -

Se interpone esta excepción, en la eventual y remota circunstancia que la parte actora señor **OCAMPO RODRIGUEZ** tenga derecho al pago de algunos de los perjuicios pretendidos, teniendo en cuenta lo planteado en las excepciones inmediatamente anteriores sobre este aspecto, por el suscrito abogado como apoderado judicial de los codemandados señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, puesto que aparentemente la parte demandante a través de su apoderado judicial, está solicitando para su beneficio indistintas sumas de dinero que no tienen ningún soporte probatorio legalmente válido; tal como se establecerá probatoriamente en el momento procesal oportuno. -

Además se parte de la base que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 2022-00118-00** que ya fue surtido por ese Juzgado por los mismos hechos y a favor del grupo familiar paterno y materno del fallecido señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), es decir, en donde realmente existían lasos de familiaridad y consanguinidad; se estableció una indemnización para progenitor y progenitora por perjuicios morales por la suma de \$ 58.000.000, para cada uno, precisamente por haberse acreditado ser sus padres, y

excepcionalmente se le otorgaron perjuicios por daño a la vida de relación a su progenitora, por haberse acreditado fehacientemente tal circunstancia.-

Por lo tanto se le solicita el favor a la señora Juez de la causa que al momento de tomar una decisión al respecto, si se hace necesario y pertinente, la tasación de dichos perjuicios, si es que existen y deban ser asumidos por las partes codemandadas en forma solidaria; se haga de manera ecuaníme, razonable y de equidad; tomando para ello los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin (artículo 16 de la Ley 446 de 1998); y para con base a ello se coloca como referencia la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. SC-780-2020 del 10 de Marzo de 2020; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. -

6.- Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa. -

Medio exceptivo que surge como complemento de las excepciones anteriormente propuestas, es decir, que probados todos los presupuestos legales y facticos enunciados; se puede aseverar contundentemente que la parte demandante a través de su apoderado judicial está efectuando el cobro de unos perjuicios que no se le deben, en especial y de manera eventual por parte de los codemandados representados por el suscrito abogado señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**; lo que redundaría en contra de la parte actora en señor **WILSON OCAMPO RODRIGUEZ**, que está efectuando el cobro de lo que **NO** se le debe y consecuentemente obtener un enriquecimiento sin causa.-

7.- Aplicación del artículo 282 del Código General de Proceso (lo que adicionalmente llegare a demostrarse dentro de la etapa probatoria). -

Los señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, como personas codemandadas, representadas por el suscrito abogado, se acogen a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, por tratarse de un principio de favorabilidad que protege los intereses procesales y patrimoniales de los mismos. -

MANIFESTACION RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

Se parte de la base que la figura del juramento estimatorio fue establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, norma esta que fue revisada a través de la sentencia **C-157** del 21 de Marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional en cabeza del **M.P. Dr. MAURICIO GANZALEZ CUERVO**, y en donde se estableció que el juramento estimatorio se efectuaba únicamente sobre las pretensiones de los perjuicios materiales o de índole patrimonial; es decir, se excluye de esta carga procesal al ítem de perjuicios que son de carácter extrapatrimonial, o sea, para el caso que nos ocupa, este concepto **NO** es aplicable puesto que la parte actora en conjunto a través de su apoderado judicial están planteando una reclamación de perjuicios extrapatrimoniales y/o inmateriales. -

Se reitera que en la eventual circunstancia de que por alguna razón legal el despacho entre a considerar el otorgamiento de dichos perjuicios pretendidos en la modalidad de extrapatrimoniales y/o inmateriales, estos se deberán conceder por parte de la señora Juez dando aplicación razonada del artículo 16 de la Ley 446 de 1998; el cual determina lo siguiente:

"Artículo 16.- Valoración de Daños. - Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".-

Es por ello señora Juez, que comedida y respetuosamente le manifiesto que a la luz de la sana crítica y sus principios generales, en especial la lógica y las reglas de la experiencia, **NO** se puede asumir que la parte actora señor **WILSON OCAMPO RODRIGUEZ**, sea merecedor de la injustificada indemnización de perjuicios

pretendida por los conceptos demandados, sin que los mismos tengan las pruebas aportadas para acreditarlos fehacientemente. –

Además se parte de la base que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 2022-00118-00** que ya fue surtido por ese Juzgado por los mismos hechos y a favor del grupo familiar paterno y materno del fallecido señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), en donde realmente existían lasos de familiaridad y consanguinidad; se estableció una indemnización para progenitor y progenitora por perjuicios morales por la suma de \$ 58.000.000, para cada uno, precisamente por haberse acreditado ser sus padres, y excepcionalmente se le otorgaron perjuicios por daño a la vida de relación a su progenitora, por haberse acreditado fehacientemente tal circunstancia.-

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. -

Me acojo, allano y tomo como propias las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora señor **WILSON OCAMPO RODRIGUEZ**, para lo cual coadyuvo la solicitud del decreto y practica de todas y cada una de ellas y, además las decretadas por el despacho de oficio o a petición de parte; siempre y cuando a las mismas se les de el correspondiente traslado legal para controvertirlas. -

También solicito al despacho se tengan como pruebas todas las normas jurídicas, y preceptos jurisprudenciales aplicables al caso en controversia, que ya fueron descritas en esta contestación de la demanda, y aquellas complementarias sobre las cuales me referiré concretamente al presentar los correspondientes alegatos de conclusión. -

Además señora Juez le solicito el favor se decreten y tengan como pruebas que favorecen los intereses de las personas codemandadas representadas por el suscrito abogado, señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**; las siguientes:

1. Documentales:

Tómese como tales las siguientes:

1.1.- El poder otorgado al suscrito abogado, debidamente firmado y autenticado tanto por la señora **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ**, como por el señor **NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**

2. Interrogatorios de parte:

Solicito el favor señora Juez se sirva autorizar y decretar como prueba, el interrogatorio de parte que le anuncio a la parte demandante, es decir, el señor **WILSON OCAMPO RODRIGUEZ**, de condiciones civiles ya conocidas; persona que declarara sobre los hechos de la demanda y esta su contestación, en todos sus aspectos, buscando con ello su confesión en algunos puntos importantes de los mismos. -

El cuestionario se lo efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. -

La dirección de notificación de dicha persona, fue suministrada por parte del abogado interesado, dentro del respectivo libelo demandatorio. –

3. Declaraciones de Parte:

Solicito el favor señora Juez que de conformidad a lo establecido por el inciso final del artículo 191 y lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso se sirva autorizar y decretar la declaración de parte que les anuncio, en especial a los codemandados señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, de condiciones civiles y en las calidades ya

ampliamente conocidas; personas que declararan sobre los hechos de la demanda y esta su contestación, en todos los aspectos de la controversia planteada para el caso sublite; ampliando o adicionando aspectos no tratados en el interrogatorio directo que se les efectuó, con lo cual se busca la solución a la problemática que se pretende dilucidar con este litigio.-

El cuestionario se los efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. -

La dirección de notificación de dichas personas, ya fueron suministradas dentro del respectivo libelo demandatorio. -

4.- Declaración testimonial:

4.1. Declaración testimonial del policía de tránsito:

Solicito señora Juez se sirva autorizar y decretar como prueba la recepción del testimonio del señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ LUGO**, mayor de edad, vecino de Riosucio - Caldas, identificado con C.C. # 80.180.910, que fue el policía de tránsito que intervino en el procedimiento relacionado con el accidente ocurrido el día 18 de Junio de 2022, aproximadamente a las 20:35 horas, en la vía Cauya – La Pintada (Km. 41 + 510), a raíz del cual falleció el señor **SANTIAGO LOAIZA GIRALDO** (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta de placas **YKY-92**.-

El referido funcionario puede ser notificado para su comparecencia, en la oficina de Policía de Tránsito y Movilidad de Riosucio – Caldas; Celular No. 3203068933. -

Dicho funcionario fue quien elaboro tanto el formulario del respectivo lpat o informe de tránsito (croquis), como el formato de informe ejecutivo exigido por la Fiscalía cuando existen personas fallecidas; y además conoce los pormenores que ocurrieron **“después”** de sucedido el accidente en cuestión; puesto que este funcionario aparentemente llego muchos minutos después de la ocurrencia del mismo, y declarara sobre todo lo que conozca al respecto. -

Es por esto último, que en el lpat o informe de tránsito (croquis) levantado por el referido policía de tránsito quedo plasmada la hipótesis o causa probable del accidente, situación que deberá ser explicada concretamente por ese funcionario, de acuerdo a las codificaciones que estableció en esa fecha; pero aclarando que si bien es cierto dicho lpat o informe de tránsito (croquis) es un documento público que se presume autentico, para el mismo de acuerdo a la resolución No. 0011268 del 6 de Diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte, se establece palabras más, palabras menos, lo siguiente: **“La hipótesis indicada no implica responsabilidad para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física del accidente ante una eventual acción judicial civil o penal, e igualmente el referido documento servirá para alimentar el registro nacional de accidentes de tránsito y realizar el posterior análisis estadístico que permita tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuentes de los accidentes de tránsito”**.-

Además mediante la sentencia C-423 del 27 de Mayo de 2003 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nuestra Corte Constitucional estableció:

(...)-

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P.- **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte**.- (Lo resaltado y subrayado, fuera de texto).-

(...)-

DOCUMENTOS ANEXOS. –

Junto al presente libelo contestatorio de la demanda instaurada, se aportan los siguientes anexos:

1.- El poder que fue conferido al suscrito abogado por los codemandados señores **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ y NILTON CESAR CALDERON GRAJALES.** -

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. –

Le informo señora Juez, que en escrito aparte se esta instaurando una demanda de llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ya que en esa entidad estaba amparado contra todo riesgo el día 18 de Junio de 2021, el Furgón marca Chevrolet FTR de placas **SJT-952**, a través de la póliza de automotores **No. 346979**, certificado **No. 0.** –

NOTIFICACIONES. -

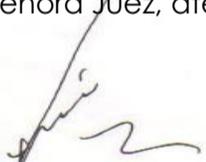
El suscrito abogado recibirá las notificaciones en la secretaria de ese despacho, y subsidiariamente en la Carrera 21 No. 30-03 Ofc. 405 de Manizales; Teléfono Celular No. 3015979303; Dirección Electrónica: **ibsabogdo1141@hotmail.com.**

La codemandada señora **YESIKA ANDREA CRUZ GOMEZ**, recibirá las notificaciones. En la Carrera 1 E No. 48-29 Sur de Pereira; Teléfono Celular No. 3137218554; Correo Electrónico: **yesicruz0205@gmail.com.** –

El codemandado señor **NILTON CESAR CALDERON GRAJALES**, recibirá las notificaciones. En la Carrera 34 No. 101-110 de Palmira - Valle; Teléfono Celular No. 3126551265; Correo Electrónico: **calderon6103@hotmail.com.** -

Las direcciones de los demás sujetos procesales e intervinientes, ya son ampliamente conocidas por ese despacho. –

De la señora Juez, atentamente,


ISRAEL BARBOSA SANTANA
C.C. # 19.251.474 de Bogotá
T.P. # 60.400 del C.S.J.
Dirección Electrónica: ibsabogado1141@gmail.com
Celular No. 3105979303